



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00281-00
Actor: SEGUNDO PARMÉNIDES ORTEGA MONCAYO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 834

**Obedecimiento –
Aprueba liquidación**

El Juzgado estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de dieciséis (16) de enero de 2020, confirmó parcialmente la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017, proferida por el Despacho.

De otro lado, la parte actora solicita la liquidación de costas y expedición de copias con mérito ejecutivo, petición procedente de conformidad con lo previsto con los artículos 114 y 366 del C.G.P.

Conforme liquidación de Secretaría, los gastos del proceso ascienden a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000). Las costas se liquidan en **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 544.386)**

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, de 15 de agosto de 2019, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución nro. 4179 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que mediante providencia de dieciséis (16) de enero de 2020, confirmó parcialmente la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017, proferida por el Despacho.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso en TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes en SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000).

TERCERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso en **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$544.386)**

Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

QUINTO.- Por Secretaría, expedir las copias con constancia de ejecutoria.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del

mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las direcciones electrónicas:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; andrewx22@hotmail.com;
abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

LIQUIDACION GASTOS DEL PROCESO

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00281-00
 Actor: SEGUNDO PARMÉNIDES ORTEGA MONCAYO
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Secretario del Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, con base en el sistema de información de gastos del proceso y los soportes que obran en el expediente, procede a realizar la siguiente liquidación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por cien mil pesos (\$ 100.000) por concepto de gastos del proceso, la cual se realizó el 28 de enero de 2015, (folio 65).

Conforme información consignada en el sistema SIGLO XXI, se pagaron notificaciones por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00).

Estado de Cuenta por Expediente				
Código del Proceso : 19001333300820140028100				
Fecha	Concepto	Consecutivo	Débito	Crédito
12-feb-15	Gastos Ordinarios del Proceso	1	100,000	
29-sep-16	Notificaciones Personales	2		(39,000)
		Total :	100,000	(39,000)
		Saldo :		0



No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2014 - 00281 - 00

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad

Información del Proceso

Número de Proceso: 19001333300820140028100
 <<"/>

Tipo de Proceso: Ordinario

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Laboral

Demandante: 10523732 - SEGUNDO PARMENIDES - ORTEGA MONCAYO

Demandado: SD0000000011298 - NACION - MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO

\$61,000

Información del Ingreso

Despacho: Juez 8 Activo acdo 1437

Concepto:

Monto:

Nro Consignación:

Fecha Consignación: __/__/__ (dd/mm/aaaa)

Doc Depositante:

Depositante:

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2014-00281-00
Actor: SEGUNDO PARMÉNIDES ORTEGA MONCAYO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5°) de la sentencia de primera instancia **que no fue modificada en este numeral, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.**

En razón de lo anterior, las AGENCIAS EN DERECHO se liquidan en el seis (6%) por ciento de la cuantía estimada a folio 39 de la demanda en OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIEN PESOS (\$ 8.423.100).

$6\% \times \$ 8.423.100 = \$ 505.386$

El total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000).

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 505.386
GASTOS DEL PROCESO	\$ 39.000
TOTAL COSTAS	\$ 544.386

El valor de las costas es de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 544.386)**

El Secretario,


JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00167-00
Actor: VIVIANA ESCOBAR JIMENEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 820

Declara fracasada etapa conciliatoria –
Concede apelación.

Mediante providencia de 13 de octubre de 2020 se requirió a las partes para que manifestaran su ánimo conciliatorio en razón de la apelación presentada por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a efectos de agotar la etapa de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. En la misma providencia se indicó, que el silencio de los sujetos procesales se entendería como ausencia de ánimo conciliatorio y se procedería a declarar fallida la fase de conciliación posterior a sentencia.

Las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal. En consecuencia, se declarará fracasada la fase conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Declarar fracasada etapa conciliatoria, por lo expuesto.

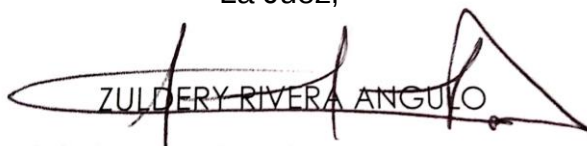
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co; vivies3101@hotmail.com; felipecacedodaza@hotmail.com; imarbonitorres@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802.
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00242- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 849

Corre traslado de alegatos

Una vez resueltas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00242- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARA YINETH RENGIFO SOTELO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

SEGUNDO: A través del siguiente link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EpEHJhv6GuVEj36AHsc2JFsBkx7gFfutiMz99uZLpiAMXw?e=rLTsnR> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; andrewx22@hotmail.com; contactenos@lavega-cauca.gov.co; alcaldia@lavega-cauca.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00132- 00
DEMANDANTE: MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación núm. 461

*Corre traslado de propuesta
presentada por UGPP.*

El presente asunto, conforme al sistema siglo XXI, se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Cauca para trámite de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 15 de agosto de 2019, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pese a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, el 24 de septiembre de 2020, remitió al buzón electrónico de este Despacho y al correo electrónico de la parte ejecutante convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones, conforme el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

Entonces, se hace necesario remitir al Tribunal Administrativo del Cauca la solicitud de convocatoria de pago presentada por la UGPP, para los fines respectivos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir la solicitud de convocatoria de pago presentada por la UGPP al Tribunal Administrativo del Cauca, para los fines respectivos.

SEGUNDO: Para acceder al documento señalado se deberá ingresar al siguiente enlace:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmhzcwZzY2dEqs9C2_gSF7sBki3tjsY3lyTmx46kKLzvQ?e=sEy2ou

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802.
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 00184- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSEY DURAN CANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 850

Corre traslado de alegatos

Una vez resueltas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través del siguiente link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EuIIHmpV42NMgso0WDGXxkcB114VoFK86cdE6JhMwxil6w?e=HED3zx> los sujetos procesales

¹ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 00184- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERSEY DURAN CANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA y CNSC

tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación:
juridica.educacion@cauca.gov.co
laura@lopezquinteroabogados.com
mgalvis@dirimiraabogados.com
mapaz@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00190-00
DEMANDANTE MARIA DEL SOCORRO MORA
DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 855

Control de legalidad- ordena rehacer liquidación del crédito Toma nota de medida de embargo de remanentes

Mediante auto interlocutorio núm. 122 de 10 de febrero de 2020, el Despacho dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, basándonos en la liquidación realizada por este despacho y actualizada a 10 de febrero hogaño, obrante a folios 117 a 119 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

El 24 de febrero de 2020 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto núm. 122 de 10 de febrero de 2020.

Consideraciones.

1. Control de legalidad

El recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la liquidación presentada por el despacho, es en principio procedente al tenor del numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)"

Ahora bien, el artículo 322 del CGP, regula la oportunidad en la que se debe interponer el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este, y en este sentido, se establece que los recursos deben interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado".

Teniendo en cuenta lo anterior, a *prima facie*, se observa que la providencia que se pretende apelar data del 10 de febrero de 2020, siendo notificado a través del estado nro. 019 del 11 de febrero de 2020, por lo que el apoderado tenía hasta el 14 de febrero para interponer el recurso de apelación de manera oportuna. Sin embargo, el escrito de apelación fue radicado el 24 de febrero de 2020, por lo que su presentación fue extemporánea.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra un yerro en la liquidación del crédito que modificó aquella presentada por la parte ejecutante, al desconocer unos factores de salario ordenados incluir en la sentencia base de recaudo, actuación que constituye una violación a la orden judicial dada dentro del proceso ordinario y, en consecuencia, el auto núm. 122 de 10 de febrero de 2020 se erige en una providencia ilegal, que por lo mismo, no tiene ejecutoria por configurar una decisión contraria al ordenamiento jurídico.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado como juez constitucional, por ejemplo, en la sentencia de 30 de agosto de 2012, proferida dentro del expediente con nro. radicado 11001-03-15-000-2012-00117-01, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"... No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹³ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria.

Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹⁴.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial¹⁵, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia. ..."

Postura que se mantiene en la jurisprudencia del Consejo de Estado, como se advierte en providencia del 24 de enero de 2019, dentro del expediente con radicado nro. 25000-23-26-000-2004-00662-01(37068), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN (E), medio de control: controversias contractuales, en la que se precisó:

"... La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. (...)

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme "no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento"¹³. Agregó, además, que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad".

Finalmente, concluyó que "la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros"¹⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que "los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada"¹⁵. ..."

Por ello, se hace necesario ejercer control de legalidad, pues una liquidación errada realizada por el Despacho no puede desconocer el derecho que por vía judicial ya se había otorgado a la parte demandante, hoy ejecutante.

Con base en lo anterior, procederemos a verificar de cara a los títulos base de recaudo la providencia encartada, para determinar el alcance del error en el que se haya podido incurrir en la liquidación del crédito. En síntesis, las siguientes son las inconformidades presentadas por el apoderado de la parte ejecutante:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. La liquidación del Despacho cuestionó la inclusión de factores salariales reconocidos en las sentencias judiciales base de recaudo en el presente proceso ejecutivo.
2. El Despacho omitió disponer el pago de las costas tanto de primera como de segunda instancia dentro del proceso ordinario génesis del presente proceso ejecutivo.
3. El Despacho no se pronunció frente a la orden de ajustar la condena como lo ordenaban las sentencias núm. 205 del 5 de octubre de 2015 y del 9 de marzo de 2017.

Al revisar la liquidación efectuada por este despacho, se lee la siguiente observación:

"... el demandante en la liquidación incluye diferencias por vacaciones, prima vacacional y prima navidad, la cual no se incluye en la presente liquidación, ya que estos valores se cancelan en el mes de diciembre, por lo tanto, a octubre de 2009, aún no se han causado para el pago".

Y en la parte considerativa del auto interlocutorio núm. 122 del 10 de febrero de 2020, se lee:

"(...) la liquidación presentada por la parte ejecutante ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en los títulos ejecutivos base de recaudo¹, puesto que incluyó las diferencias por vacaciones, prima vacacional y prima de navidad, las cuales no se debían incluir, ya que esos valores se cancelaban en el mes de diciembre, y a octubre de 2009, aún no se habían causado para el pago".

Empero, la sentencia núm. 205 del 5 de octubre de 2015, ordenó:

"Reconocer y pagar a la señora MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.188, el valor del costo acumulado de acuerdo al ascenso del escalafón nacional docente 12 y 13, desde la fecha en que radicó la solicitud de ascenso, hasta la expedición de los actos administrativos que reconocieron dicho ascenso, incluyendo todos los factores salariales devengados".

Entonces, de acuerdo a lo dispuesto en el título base de recaudo y al Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, es dable concluir que las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, son factores que deben ser liquidados en forma proporcional al tiempo laborado.

Por manera que, la observación plasmada en la liquidación efectuada por el despacho y la cual fue traída a colación en el auto objeto del recurso incoado, no se corresponde íntegramente a los títulos ejecutivos base de recaudo. Tampoco se incluyó el valor de las costas ordenadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por esta razón, se hace necesario sanear la presente actuación procesal, ordenando rehacer la revisión de la liquidación del crédito, para lo cual, se remitirá el expediente a la contadora liquidadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, quien deberá tener en cuenta integralmente las sentencias base de recaudo.

2. Solicitud de embargo de remanentes.

Por otra parte, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán comunicó que expidió dentro del proceso 19-001-33-33-006-2010-0523000, ejecutante: GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ, una medida cautelar de embargo y retención de los bienes o dineros que correspondan a recursos del departamento del Cauca.

Al respecto, el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por

¹ Sentencia nro. 205 de octubre de 2015 y providencia del 9 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en donde se confirmó lo resuelto por este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código". (Subrayas por fuera del texto).

Ahora bien, en el auto interlocutorio núm. 158 del 17 de febrero de 2020, este despacho ordenó constituir los títulos judiciales y fraccionarlos a efecto de realizar el pago de la obligación y devolver el excedente a la entidad ejecutada, así:

"PRIMERO: *Modifíquese la liquidación del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 117 a 119 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 10 de febrero de 2020, y que asciende a \$1.465.385.*

SEGUNDO.- *Constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JOSE JULIÁN MARTÍNEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, portador de la tarjeta profesional No. 170.255 del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial 469180000563579, por valor de \$1.465.385.*

Se comunicará de esto al ejecutante, previa entrega del título.

TERCERO.- *Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:*

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000563579	10/06/2019	\$18.202.041

En los valores citados a continuación:

-  *Un título por valor de \$ 1.465.385*
-  *Un título por valor de \$ 16.736.656*

CUARTO.- *Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor abogado JOSE JULIAN MARTÍNEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, portador de la tarjeta profesional No. 170.255 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$ 1.465.385.*

Comunicar de lo anterior al accionante por cualquier medio expedito de comunicación, previa entrega del título, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

QUINTO.- *Ordenar la devolución de los valores embargadas en exceso y en este sentido, una vez fraccionado el título 6469180000563579 en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandataria*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial que sea facultado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del título que se constituya por el valor de \$ 16.736.656.

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

SEXTO. - *Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.*

SÉPTIMO. - *Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación”.*

Por ello, el título judicial nro. 469180000563579 se fraccionó en dos depósitos judiciales: el nro. 469180000584555 por valor de \$ 1.465.385 y el nro. 469180000584556 por valor de \$ 16.736.656.

Entonces, pese a que este Juzgado en el auto interlocutorio 122 había resuelto ordenar la devolución al apoderado del departamento del Cauca de los valores embargados en exceso, los cuales en principio se encuentran consignados en el Depósito Judicial nro. 469180000584556 por valor de \$ 16.736.656, también se había expresado la salvedad que, si se presentaban solicitudes de embargo de remanentes hasta antes de la entrega de dichos recursos, estas se tramitarían.

En este sentido, atendiendo a la solicitud de embargo de remanentes presentada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dentro del asunto 19-001-33-33-010-2018-0015600, se tomará nota de la medida y se hará efectiva una vez cobre ejecutoria la nueva liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. - Ejercer control de legalidad para dejar sin efectos el auto interlocutorio 122 de 10 de febrero de 2020, conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Rehacer la revisión de la liquidación del crédito, para lo cual, se remitirá el expediente a la contadora liquidadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, quien deberá tener en cuenta integralmente las sentencias base de recaudo.

TERCERO. - Por Secretaría, tómesese nota de la medida de embargo solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán dentro del expediente 19-001-33-33-006-2010-00523-00, ejecutante GUIDO ROBERTO ORDOÑEZ. Comuníquesele esta decisión.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (abogadosasociados14@gmail.com ; jm2707@hotmail.com ; notificaciones@cauca.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co) como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00205- 00
DEMANDANTE: NOHEMY TERESA LEDEZMA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de sustanciación núm. 509

Corre traslado de propuesta
presentada por UGPP.

El presente asunto, conforme al sistema siglo XXI, se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo del Cauca para trámite de apelación contra la sentencia dictada en audiencia del 15 de agosto de 2019, la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pese a lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social– UGPP, el 24 de septiembre de 2020, remitió al buzón electrónico de este Despacho y al correo electrónico de la parte ejecutante convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones, conforme el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020.

Entonces, se hace necesario remitir al Tribunal Administrativo del Cauca la solicitud de convocatoria de pago presentada por la UGPP, para los fines respectivos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Remitir la solicitud de convocatoria de pago presentada por la UGPP al Tribunal Administrativo del Cauca para los fines respectivos.

SEGUNDO: Para acceder al documento señalado se deberá ingresar al siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EkCpOjVd61dElC3DPeow7gMBHnjrtxaZG7OIItPvYV1gJyA?e=s2ewRR>

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00223- 00
Actor: CASIMIRO MARIN CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 508.

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto Interlocutorio núm. 513 del 1º de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la audiencia inicial dentro del asunto en cita, para el martes 10 de noviembre de 2020, a partir de las 10:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por problemas de índole técnico presentados en el lugar donde la suscrita jueza conduciría la diligencia virtual.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 10:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 10:00 a.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: oficinakonradsotelo@hotmail.com ; t.jaristizabal@fiduprevisora.com.co ; sjoana_perez@hotmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802.
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 00184- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 851

Corre traslado de alegatos

Una vez resueltas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ “(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 003314- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN y CNSC

SEGUNDO: A través del siguiente link https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EqQKUJ_PYBpDI0XoEpCUghABYZhpeIqI3WshKh-QnHf40A?e=36ZwjF los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; mgalvis@dirimiraabogados.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; jaimemarulandaceron@yahoo.es; abogados@accionlegal.com.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 tel. 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00162- 00
Actor: ALBEIRO CERON BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 507

Reprograma audiencia inicial

Mediante Auto Interlocutorio núm. 513 del 1º de septiembre del año en curso, el despacho programó la realización de la audiencia inicial dentro del asunto en cita, para el jueves 12 de noviembre de 2020, a partir de las 9:00 a.m. Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, por problemas de índole técnico presentados en el lugar donde la suscrita jueza conduciría la diligencia virtual.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la referida audiencia, la cual se fijará para el miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 9:00 a.m.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a partir de la 9:00 a.m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: albeiroceronb@gmail.com; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019- 00241- 00
Actor: JAIME RICHARD MUÑOZ CRIOLLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 822

*Obedecimiento -
Admite la demanda*

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de quince (15) de julio de 2020 (fls. 76 – 78), asignó en razón de la cuantía, la competencia para el conocimiento del asunto, en este Despacho.

Consideraciones:

El señor JAIME RICHARD MUÑOZ CRIOLLO, con C.C. nro. 98.394.749, por medio de apoderado formula demanda contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. E 00003 201906001 CASUR ID 42035 de diecinueve (19) de marzo de 2019 (fl 10), mediante el cual se niega a la accionante el reconocimiento de la asignación de retiro. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda por ser el Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio laboral del demandante (fl 30) y por cumplir las demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 43), se han formulado con las pretensiones (fls. 49 - 50), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados (fls. 44 - 48) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 50 - 58), se han aportado pruebas, y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl. 61), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) lb., que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (asignación de retiro) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible¹.

En razón a que la demanda corresponde a los asuntos radicados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la notificación de la demanda la efectuará el Despacho con la remisión del expediente y el auto admisorio.

¹ (...) Tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial. No obstante lo anterior, dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹³. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos. Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público. En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial. Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles. CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) 1º de febrero de 2018



Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor JAIME RICHARD MUÑOZ CRIOLLO, con C.C. nro. 98.394.749, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda y el expediente digitalizado al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; judiciales@casur.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, especialmente la historia laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en la página Web de la Rama Judicial y remisión a la dirección electrónica: olgaluna7623@gmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA LONDOÑO LUNA identificada con C.C. 20.829.346, T.P. 179.515 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls. 2- 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00249- 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA NATES ANAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación núm. 510

Corre traslado de propuesta
presentada por UGPP.
Corre traslado recurso de reposición
contra auto que libró mandamiento de pago.

Se tramita en el despacho proceso ejecutivo presentado por la señora María Elena Nates Anaya, en contra de la UGPP, para el cumplimiento de la sentencia núm. 105 dictada en audiencia inicial que tomó lugar el 10 de junio de 2015, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00086-00.

Mediante providencia de 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$ 37.655.722, por concepto de capital y los respectivos intereses; asimismo, por valor de \$ 2.082.197 por concepto de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario, advirtiendo que no existían pagos parciales hasta esa fecha.

La UGPP, el 24 de septiembre de 2020, presentó ante el despacho convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones, conforme el Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, que fue remitida igualmente a la parte ejecutante. En ese orden de ideas, se requerirá a la apoderada, abogada Doris Stella Jején Euscategui, para que informe si se encuentra de acuerdo con pactar acuerdo de pago con la entidad ejecutada, en aras de definir la siguiente etapa del proceso ejecutivo.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte ejecutada a través de escrito radicado en físico el 5 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 159 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento. De esta manera, se procederá a correr el respectivo traslado por un término de tres (3) días hábiles, vencido el cual se procederá a resolver sobre la procedencia del recurso.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la abogada Doris Stella Jején Euscategui, apoderada de la parte ejecutante, para que informe si está de acuerdo con pactar acuerdo de pago conforme el oficio presentado por la entidad ejecutada, UGPP, en aras de continuar con la siguiente etapa del proceso ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días, a la apoderada de la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la UGPP contra el auto interlocutorio núm. 159 del 17 de febrero que libró mandamiento de pago, y el cual podrá ser revisado a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eh8AIn4fhU5NlLvln21YYQwByylGGoN2wRpkl1hTK3UBUA?e=zZlixc>

Para tener acceso al archivo, la apoderada de la parte ejecutante deberá ingresar a través de su correo electrónico señalado con el escrito de la demanda:
dorisjejeneuscategui@hotmail.com

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (dorisjejeneuscategui@hotmail.com ; cavelez@ugpp.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008–2020–00016– 00
DEMANDANTE: DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 821

Control de legalidad-
Deja sin efecto

Obra a folio 60 del cuaderno de medidas cautelares, constancia secretarial de 28 de octubre de 2020 donde se indica lo siguiente:

Que previo a la remisión del expediente de referencia para que surta la apelación contra el auto nro.336 de primero (1°) de julio de 2020, ante los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca, se advierte que en el sistema de información judicial siglo XXI, aparece registrado un memorial recibido el trece (13) de marzo de 2020, que corresponde al pronunciamiento del MUNICIPIO DE POPAYAN, frente a la medida cautelar notificada con la admisión de la demanda.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2020 - 00016 - 00

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Enalizacion

Demandante: DERLIN DELGADO RODRIGUEZ Cédula: 34323242

Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Cédula: 89158000644

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 31/01/2020

Clase de Proceso: 0001 > NULIDAD Hora: HH:MM:SS

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ubicación:

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Recurso En: 0001 > Primera Instancia

Despacho: Juez 8 Activo acdo 1437 No Ver Proceso: ☐ Blanquear todo

Asunto a tratar: ACUERDO MUNICIPAL 041 DE DICIEMBRE 29-2016

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción de memorial	27/07/2020				
Recepción de memorial	08/07/2020				
Fijación estado	03/08/2020	04/08/...	04/08/...		
Auto concede recurso de apelac...	03/08/2020				
Recepción de memorial	27/07/2020				
Recepción de memorial	08/07/2020				
Recepción de memorial	13/03/2020				
Fijación estado	01/07/2020	02/07/...	02/07/...		
Auto Interlocutorio	01/07/2020				

Actuación a Registrar23/07/2020

Recepción de memorial

Fecha Actuación:13/03/2020(dd/mm/aaaa)

Registrado en

Folios:

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término☐ Término Legal☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días:0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa)Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

apoderado de municipio contesto frente a medida cautelar

Ubicación: <<Ver Lista>>

Cerrar

Toda vez que el memorial presentado por el MUNICIPIO DE POPAYAN el 13 de marzo de 2020 no fue glosado al expediente, esta situación no se advirtió al momento de resolver la medida cautelar propuesta por la demandante, inclusive, porque a primero (1°) de julio de 2020, fecha en que se profirió el auto resolviendo la medida cautelar, tampoco se tenía acceso al sistema judicial siglo XXI.

A la fecha el memorial de 13 de marzo de 2020, no ha sido glosado y corresponde a la correspondencia física recibida en el Despacho, el día viernes previo a decretarse la suspensión de términos por el C.S. de la Judicatura que corrió de 16 de marzo a 30 de junio de 2020.

El Secretario


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Antecedentes

Con auto 094 de 3 de febrero de 2020, se admitió la demanda de referencia y se ordenó el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado (folio 183 expediente digital).

Cumplidas las cargas procesales dispuestas en el auto admisorio, la demanda fue notificada al municipio de Popayán, a la parte actora, al Ministerio Público (folio 191) y a la comunidad (folio 189), el 6 de marzo de 2020.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, por disposición del C.S. de la J., a raíz de la pandemia COVID 19.

El municipio de Popayán contestó la demanda el 12 de agosto de 2020.

Mediante auto núm. 336 de primero (1°) de julio de 2020, se resolvió la medida cautelar suspendiendo de manera provisional, la expresión “o mecanismo equivalente” contenida en el artículo 268 del ACUERDO MUNICIPAL nro. 041 de 29 de diciembre de 2016. Esta providencia fue notificada en estado de 2 de julio de 2020 y remitida a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020.

Con memorial de 8 de julio de 2020 el municipio de Popayán presentó recurso de apelación contra el auto núm. 336 de primero (1°) de julio de 2020, que resolvió la medida cautelar solicitada con la demanda.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora el 23 de julio de 2020, quien se opuso a la prosperidad de la apelación con escrito de 27 de julio de 2020.

Con auto núm. 460 de 3 de agosto de 2020, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Popayán, contra el auto núm. 336 de primero (1°) de julio de 2020, que resolvió la medida cautelar.

En constancia de 28 de octubre de 2020, el Secretario del Despacho informa que no fue glosado al expediente, ni se dio trámite al escrito de oposición a la medida cautelar radicado por el municipio de Popayán el viernes 13 de marzo de 2020, según información registrada en el sistema judicial siglo XXI.

Consideraciones.

Debe tenerse en cuenta, a manera de contexto, que a raíz de la suspensión de términos y restricción de acceso a los Despachos judiciales ocurrida desde el lunes 16 de marzo de 2020, se presentaron una serie de situaciones de anormalidad en la prestación del servicio de administración de justicia, esto es, el trabajo en casa por parte de los servidores judiciales, lo cual requirió sacar de manera abrupta los expedientes del Juzgado y el aplazamiento de los procedimientos y actuaciones judiciales por la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal razón se trabajó con muchas dificultades debido a las limitaciones en el acceso inmediato a los expedientes y memoriales que aún permanecían en el Despacho, la falta de conectividad y acceso remoto al sistema judicial siglo XXI, la carencia de equipos e insumos para los servidores judiciales que debieron, en algunos casos, llevar también los equipos a sus casas.

La falta de acceso y limitaciones para el ingreso remoto al sistema siglo XXI, tampoco ha permitido registrar con oportunidad, durante la pandemia, las actuaciones judiciales y de los usuarios, situación por la cual se han hecho registros posteriores con la aclaración que se hace por las limitaciones referidas.

La movilización de expedientes, documentos y mobiliario que se dio en el Despacho, y las dificultades de acceso a la información consignada en el sistema judicial siglo XXI, son circunstancias que explican el temporal extravío de algunos documentos, y la falta de trámite a algunas peticiones de los usuarios, como en el presente caso, toda vez que el memorial de oposición al decreto de la medida presentado por el municipio de Popayán, se hizo un día hábil antes del cierre de los juzgados por la PANDEMIA COVID 19.

Para el caso en concreto, se advierte que, efectivamente no hubo pronunciamiento del Despacho respecto de la oposición al decreto de la medida cautelar presentada por el Municipio de Popayán el 13 de marzo de 2020, situación que vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la entidad si no se hiciera un saneamiento de la actuación, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, se dejarán sin efecto todas las actuaciones adelantadas por el despacho desde el auto núm. 336 de primero (1°) de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la medida cautelar solicitada con la demanda y se ordenará la búsqueda inmediata del memorial radicado por el municipio de Popayán el 13 de marzo de 2020, tal y como consta su radicación en el sistema de información judicial siglo XXI.

De la misma forma se solicitará al Municipio de Popayán, dentro de sus obligaciones de colaboración con la administración de justicia y actuación con lealtad y buena fe, aporte copia del memorial presentado el 13 de marzo de 2020, con la firma y sello de recibido. De no ser posible lo anterior, se ordenará el procedimiento¹ previsto en el artículo 126 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto todas las actuaciones adelantadas por el despacho desde el auto núm. 336 de primero (1°) de julio de 2020, mediante el cual se resolvió la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar, por Secretaría, la búsqueda inmediata del memorial radicado por el municipio de Popayán el 13 de marzo de 2020, tal y como consta en el sistema de información judicial siglo XXI.

TERCERO: Solicitar al Municipio de Popayán, que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue al correo electrónico del Despacho, copia del memorial presentado el 13 de marzo de 2020, con la firma y sello de recibido.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica con inserción de la providencia, y por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; derlindel@yahoo.com; ledsas@outlook.com; darioaguevara@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Artículo 126 C.G.P. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así: 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio. 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción. 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella. 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-0002900
M. CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 854

Decreta medida cautelar de embargo en cuentas de bancos

Se encuentra el presente asunto para considerar el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante¹, que consiste en el embargo que a cualquier título posea el Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes bancos: Popular, Bancolombia, BBVA; Occidente; Bogotá; Davivienda; AV Villas; Coomeva; Colpatria y Agrario de Colombia.

Consideraciones:

En primer lugar, frente a la solicitud de embargo de remanentes:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

De la referida normatividad, se colige que, para proceder o tomar nota del embargo de remanentes, es necesario que se precise el proceso en particular al cual se dirigirá, lo cual no se observa en la solicitud presentada.

¹ Folio 10 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, frente a la solicitud de embargo de bienes del ejecutado, el artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo que se presenta. Sin embargo, es necesario, antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se predica en estas situaciones.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca² señala:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, destacándose de esta última:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las*

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

*cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia de 14 de abril de 2016, ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad. Textualmente dijo:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompañar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente entonces el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de lograr la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y además del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con dos de las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 20 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor del ejecutante de la suma de \$ 22.107.230, de acuerdo con la liquidación parcial efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y la cual será revisada en su momento procesal, de la siguiente forma:

Capital	\$ 22.107.230
+ 20%	\$ 4.421.446
Monto a embargar	\$ 26.528.676

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o cualquier otro título que posea LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 899999001-7, en los siguientes bancos: Banco Popular, Bancolombia, Banco B.B.V.A; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; Banco Davivienda; Banco AV Villas; Banco Coomeva; Banco Colpatria y Banco Agrario de Colombia, hasta por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 26.528.676) que equivalen al capital, más un 20 %, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. - Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 6 de agosto de 2019.

CUARTO. - Infórmese también a los representantes legales de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora NUBIA RUIZ MACÍAS identificada con la cédula de ciudadanía nro. 69005848, y su apoderado con facultades para recibir, NORBEY ESCOBAR portador de la T.P nro. 297442 del C. S de la Judicatura.

QUINTO. - Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-0002900
M. CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA RUIZ MACIAS
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 854

Decreta medida cautelar de embargo en cuentas de bancos

Se encuentra el presente asunto para considerar el decreto de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante¹, que consiste en el embargo que a cualquier título posea el Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes bancos: Popular, Bancolombia, BBVA; Occidente; Bogotá; Davivienda; AV Villas; Coomeva; Colpatria y Agrario de Colombia.

Consideraciones:

En primer lugar, frente a la solicitud de embargo de remanentes:

"ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código."

De la referida normatividad, se colige que, para proceder o tomar nota del embargo de remanentes, es necesario que se precise el proceso en particular al cual se dirigirá, lo cual no se observa en la solicitud presentada.

Ahora, frente a la solicitud de embargo de bienes del ejecutado, el artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

¹ Folio 10 del Cuaderno Principal del Ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo que se presenta. Sin embargo, es necesario, antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad que se predica en estas situaciones.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Al respecto, el Tribunal Administrativo del Cauca² señala:

² Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso".

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, destacándose de esta última:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁶*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁷*

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia de 14 de abril de 2016, ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad. Textualmente dijo:

“De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente entonces el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de lograr la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y además del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con dos de las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 20 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han liquidado.

Entonces, la sentencia génesis del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente juicio, ordenó el pago a favor del ejecutante de la suma de \$ 22.107.230, de acuerdo con la liquidación parcial efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y la cual será revisada en su momento procesal, de la siguiente forma:

Capital	\$ 22.107.230
+ 20%	\$ 4.421.446
Monto a embargar	\$ 26.528.676

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el embargo y retención de los saldos existentes en cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o cualquier otro título que posea LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 899999001-7, en los siguientes bancos: Banco Popular, Bancolombia, Banco B.B.V.A; Banco de Occidente; Banco de Bogotá; Banco Davivienda; Banco AV Villas; Banco Coomeva; Banco Colpatria y Banco Agrario de Colombia, hasta por la suma de VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 26.528.676) que equivalen al capital, más un 20 %, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. - Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 6 de agosto de 2019.

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Infórmese también a los representantes legales de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora NUBIA RUIZ MACÍAS identificada con la cédula de ciudadanía nro. 69005848, y su apoderado con facultades para recibir, NORBEY ESCOBAR portador de la T.P nro. 297442 del C. S de la Judicatura.

QUINTO. - Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

OCTAVO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33- 008 – 2020- 00036- 00
Actor: LUIS GONZALO JOJOA
Demandado: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A.
E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 815

Resuelve recurso – No repone

Mediante auto núm. 638 de 5 de octubre de 2020, se admitió la demanda de referencia y se cumplió la notificación de la demanda con la remisión del expediente el 13 de octubre de 2020.

Con escrito de 9 de octubre de 2020, la demandada CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P. interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, comunicación que fue remitida a la parte actora mediante envío de 9 de octubre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

En escrito de 15 de octubre de 2020, remitido también a CEDELCA, la parte actora se opone a la prosperidad del recurso de reposición, manifestando que en el presente asunto no opera la caducidad, que los terrenos ocupados son de territorios indígenas protegidos constitucional y legalmente, elementos que serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente. Respecto de la remisión de la demanda como carga procesal previa a la admisión, afirma que la demanda se presentó antes de la vigencia del decreto 806 de junio de 2020.

Procedencia del recurso:

El recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda es procedente toda vez que no es apelable¹, y conforme lo reglado en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Consideraciones:

Sea lo primero advertir, que, sin que fuera admitida la demanda ya se había presentado oposición a la demanda por parte de la compañía CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. CEDELCA S.A. E.S.P., tal como se manifestó en comunicación de 10 de agosto de 2020, solicitud a la que no se le dio trámite, en razón a que el abogado DANIEL ORTIZ quien suscribió la petición no acreditó el derecho de postulación, ni capacidad de representación de la entidad, y sobre todo, porque hasta ese momento no se había resuelto ni notificado providencia alguna que resolviera la admisibilidad de la demanda, es decir, CEDELCA no era parte, ni sujeto procesal en esta jurisdicción.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Con auto 228 de 9 de marzo de 2020, se avocó conocimiento del asunto proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, y se ordenó la adecuación de la demanda al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y cumplir con los requisitos señalados en los artículos, 140, 161, a 166, y 199 del CPACA.

La demanda adecuada se remitió vía correo electrónico por la parte actora al Despacho, el 9 de julio de 2020, en dos oportunidades.

Expediente nº 190013333008-202000036-00; DTE: Luis Gonzalo Jojoa; DDOS: Cedelca S.A. y CEO

DESCARGADO EN ARCHIVO DIARIO



jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 1:59 PM

Para: Juzgado 08 Adm



COPIA DEMANDA DE REPAR...
22 KB

Buenas Tardes.

Remito en archivo adjunto de la Adecuación de la Demanda De Reparación citada en el asunto.

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
Cel. 3167515551
Whats App 3167515551
E-Mail: templer2008@hotmail.com

Expediente 190013333008-202000036-00; DTE: Luis Gonzalo Jojoa; DDOS: Cedelca S.A. y CEO

DESCARGADO EN ARCHIVO DIARIO



jorge andres santacruz caicedo <templer2008@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 2:09 PM

Para: Juzgado 08 Adm



anexos_202007091136.pdf
2 MB

Buenas Tardes.

Remito Documentos Anexos escaneados.
Por favor acusar recibo

JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO
Tel. 3167515551
Whatss App 3167515551
E-Mail: templer2008@hotmail.com

La demanda fue admitida con providencia del 5 de octubre, indicando entre otras cosas, respecto del estudio del fenómeno de la caducidad, que dado que las pretensiones de la parte demandante **se refieren a hechos ocurridos desde el mes de julio de 1991, sin precisar con claridad la fecha en que el accionante tuvo conocimiento de la ocupación del inmueble,** tales circunstancias, no permitían hacer es ese estado procesal, el análisis de la oportunidad para el ejercicio del medio de control, esto es, que el conteo del término de caducidad no podía ser determinado de manera clara en esa etapa inicial, razón por la cual era necesario dar aplicación a los principios *pro actione* y *pro damato*, según los cuales es viable admitir la demanda sin perjuicio, que en un momento posterior y con la verificación de todo el material probatorio se pueda determinar si existió, o no, caducidad del medio de control.

Resaltó el Despacho en esa oportunidad, que, las particulares condiciones del caso: i) un proceso que estuvo en la jurisdicción ordinaria desde el mes de junio de 2014, ii) luego de 6 años se advirtió la falta de competencia para conocer del asunto, (iii) se trata de un conflicto que versa sobre territorios indígenas que tienen especial protección y regulación en la constitución y la ley, hacen que deba observarse con rigor, particular acatamiento de la garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia como principio rector de la actividad judicial.

En esa oportunidad, se citó jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se destacó el rol del juez en el Estado Social de Derecho, el cual debe observar, de manera especial, en todas las actuaciones, el respeto por la dignidad humana, la efectividad de los derechos fundamentales y la materialización de los preceptos superiores en general y, de forma particular, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.:

"La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo."

En atención a la importante labor asignada a los jueces resulta necesario que observen, de manera especial, el respeto por la dignidad humana, que su actuación esté dirigida a hacer reales y efectivos los derechos fundamentales y que materialicen los preceptos superiores en general y, de forma particular, la prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.

En cumplimiento de esos deberes, los jueces tienen la obligación de asegurar la tutela judicial efectiva, la cual demanda un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos planteados para su decisión cuando concurren los requisitos exigidos en las normas sustanciales y procesales para el efecto. Por ende, las decisiones inhibitorias que no están debidamente sustentadas vulneran la garantía en mención.

38.- A partir de los mandatos descritos y como quiera que la garantía prevista en el artículo 229 Superior requiere concurrencia de las autoridades para su realización, es necesario que los jueces evalúen los requisitos exigidos en las instancias de acceso a la administración de justicia dando prevalencia a la realización del derecho. Lo contrario, implicaría una afectación desproporcionada no sólo de la garantía en mención, sino también de los derechos cuya protección se persigue cuando se acude ante las autoridades judiciales".

De otro lado, en vista que esta demanda fue remitida por falta de jurisdicción con anterioridad a la vigencia del decreto legislativo 806 de junio de 2020, las notificaciones las realizará con la remisión del expediente junto con el auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público.

De otro lado, se indicó en el auto admisorio, que en vista que la demanda fue remitida por falta de jurisdicción el 26 de febrero de 2020, **con anterioridad a la vigencia del decreto legislativo 806 de junio de 2020, las notificaciones las realizaría el Despacho con la remisión del expediente junto con el auto admisorio a las demandadas y al Ministerio Público,** situación que da cumplimiento a la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva y evita el exceso de rigorismo procesal, pese a la exigencia de CEDELCA de la remisión de la demanda – en el caso particular – conforme los lineamientos del decreto 806 de junio de 2020.

Considera el Despacho que la anterior interpretación no es arbitraria, pues el razonamiento exegético de CEDELCA, respecto de las cargas procesales contenidas en el decreto 806 de 2020, no se ajusta al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el material. La anterior afirmación se realiza teniendo en cuenta, que, al momento de la remisión de la demanda por falta de competencia, por parte de la Jurisdicción ordinaria (febrero de 2020) no estaba en vigencia el decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Ahora bien, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el material, que referimos en precedencia, el Consejo de Estado² señala que:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Negrita fuera de texto). Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia. La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Sobre la importancia del referido principio en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, vale la pena traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional: “El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor. En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, esta Corporación señaló sobre ese aspecto que: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley.

Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar el derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Por lo anterior, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y los procedimientos que lo desarrollan, el Despacho, a partir de un criterio de interpretación integral y sistemático de lo ocurrido en el presente proceso que ingresó a la Jurisdicción desde el año 2014, admitió la demanda consultando los requisitos de la Ley 1437 de 2011, los principios, derechos y garantías constitucionales, particularmente, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”.

De otro lado, pese a la procedencia por defecto, del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, los argumentos esgrimidos por CEDELCA, seguramente constituirán el fundamento de las excepciones que puede sustentar en la contestación de la demanda, defensa que viene haciendo la entidad desde antes de ser notificada de la admisión de la demanda y sin que el Despacho vulnere de ninguna manera el debido proceso.

En conclusión, no se repondrá para revocar el auto núm. 638 de 5 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA Actor: Porvenir Business Inc. Rad.: 11001-03-15-000-2012-00809-01- ACCIÓN DE TUTELA – Fallo de segunda instancia

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: No reponer para revocar el auto núm. 638 de 5 de octubre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica templer2008@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; cia.energetica@ceoesp.com; gerencia@cedelca.com.co; danielortiz@cedelca.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ORTÍZ ORTIZ con C.C. nro. 1.085.252.934, T.P. nro. 215.156, como apoderado de CEDELCA S.A. E.S. P, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 304 expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00074-00
DEMANDANTE: DANIER JULIETA PINO Y OTROS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
ACCIÓN: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 833

Rechaza demanda

Mediante proveído interlocutorio núm. 464 del 3 de agosto del año en curso, el despacho inadmitió la demanda ejecutiva, para que fuera corregida en los precisos términos allí anotados.

Dentro del término legal, el representante judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho proveído, y el juzgado, al pronunciarse sobre ello, con auto interlocutorio 735 del 19 de octubre de 2020 resolvió no reponer el auto recurrido y denegar el recurso de apelación por improcedente.

Encontrándose más que superado el término para corregir la demanda, el 4 de noviembre de 2020 el accionante dice corregirla, sin embargo, ello únicamente se verifica en lo que respecta a la entidad contra quien finalmente dirigirá la acción, y la exclusión de la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por ser ajena a la naturaleza de la acción ejecutiva, de tal suerte que, no habiendo sido corregida la demanda en los precisos términos exigidos por este Despacho, a la luz de lo indicado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se impone el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva presentada dentro del asunto en cita, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correo electrónico rooseveltsotelo@gmail.com; como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00083-00
Demandante: ZULENY BONILLA CHARÁ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 814

Concede apelación

En la oportunidad procesal, la parte actora interpone recurso de apelación contra el auto núm. 483 de 18 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Procedencia del recurso

Las reglas de procedencia del recurso de apelación frente a autos se encuentran consagrada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prescribe:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*1. El que rechace la demanda.
(...)"*

En atención a que el recurso procedente contra la providencia recurrida es el de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo y se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

Como quiera que aún no se ha trabado la relación jurídico procesal entre las partes, no se hace necesario dar traslado del recurso impetrado a los demás sujetos procesales, de conformidad con el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en caso similar señaló¹:

"(...) La norma consagra, entonces, dos supuestos: 1) Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención². Y 2) Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico - procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda. (...)"

En consecuencia, no es del caso surtir el traslado previsto en el artículo 244 del CPACA a las entidades que aún no tienen la calidad de sujetos procesales dentro de la presente actuación, concediendo el recurso impetrado.

¹CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

²Artículo 180 CPACA

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Conceder el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra el auto el auto núm. 483 de 18 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que se surta reparto del recurso entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica chegueja@hotmail.com; con inserción de la providencia, por medio de publicación del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00084-00
Demandante	SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS
Demandado	LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 819

Corrige providencia

Mediante auto núm. 484 de 18 de agosto de 2020, se reconoció personería para actuar como apoderado de la parte actora, en el presente proceso, al abogado HENRY ROJAS JOAQUI identificado con la C.C. 14.986.042, T. P. 28.296 en los términos de los poderes que le fueran conferidos (archivo 1, carpeta ANEXOS).

En razón a que el nombre correcto del apoderado de la parte actora es **HENRY JOAQUI DORADO** es necesario hacer la presente corrección con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. que dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida mediante auto por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral 4 del auto núm. 484 de 18 de agosto de 2020, el cual quedará así:

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. henry@joaquiabogados.co

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY JOAQUI DORADO identificado con la C.C. 14.986.042, T. P. 28.296 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (archivo 1, carpeta ANEXOS).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones electrónicas: henry@joaquiabogados.co, notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; con inserción de la providencia y publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00092-00
Demandante: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 818

Control de legalidad – deja sin efecto
Reconoce personería para actuar.

Mediante auto núm. 516 de 7 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda de referencia y se reconoció personería para actuar al abogado HENRY ROJAS JOAQUI con C.C. 14.986.042, T.P. 28.296 como apoderado de la parte demandante, lo cual no corresponde al poder otorgado por los accionantes, y constituye un yerro involuntario del Despacho.

Tal confusión se presentó en razón a que la demanda fue presentada por los abogados JUAN PABLO VIVAS ROSERO y HENRY JOAQUI DORADO, así:

Popayán, 9 de julio de 2020

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
(Oficina de Reparto)
E. S. D.

Ref: Expediente 19-001-33-33-008-2020-00092-00
Demandante ROCIO SANTIAGO SANCHEZ
Demandados LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 516

JUAN PABLO VIVAS ROSERO identificado con la cédula 4.613.860 y T.P. 128.680 del C.S.J, como apoderado principal; y, **HEVERT HENRY JOAQUI DORADO**, identificado con la cédula No. 14.986.042 y T.P. 28.106 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto, de la señora **ROCIO SANTIAGO SANCHEZ**, vecina de Rosas Cauca, identificada con la cédula 48.600.355, actuando como madre y representante legal de sus hijos **LAURA ISABELLA** y **ANGEL DAVID MACIAS SANTIAGO**, vecinos de Rosas Cauca, de conformidad con el poder adjunto, en cuya virtud solicito se me reconozca personería suficiente para actuar, con el fin de formular el presente medio de control judicial a la actividad de la administración con pretensiones de **REPARACION DIRECTA**, conforme al siguiente *petitum*:

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00092-00
Demandante: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Pero la demanda solo fue suscrita por el primero, y al momento de redactar la providencia se confundió con idéntica demanda presentada por el abogado HENRY JOAQUI, proceso: 19-001-33-33-008-2020-00084-00 Demandante SANDRA JEANETTE PAZ Y OTROS- Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

La demanda fue subsanada en la oportunidad procesal y admitida con auto núm. 741 de 26 de octubre de 2020, sin que se hubiera corregido el reconocimiento de personería advertido por la parte actora.

En comunicación de 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora solicita reconocimiento de personería para actuar y la notificación de las providencias proferidas por el Despacho en la dirección electrónica suministrada en la demanda.

A pesar que el auto núm. 516 de 7 de septiembre de 2020, no se remitió a la dirección electrónica suministrada en la demanda, sino a la del abogado JOAQUI, la notificación se tuvo por conducta concluyente¹ con la presentación que el abogado JUAN PABLO VIVAS ROSERO hizo del escrito de corrección de la demanda de 15 de septiembre de 2020, con lo cual se subsanó la actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P. que dispone que la nulidad se considerará saneada cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Respuesta automática: SUBSANACION DEMANDA ROCIO SANTIAGO SÁNCHEZ
PROCESO 2020-00092 M.C REPARACIÓN DIRECTA**



Juan Pablo Vivas Rosero <pablovivas0910@gmail.com>
Mar 15/09/2020 11:22 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan y 9 más
CC: Juan Pablo Vivas Rosero <pablovivas0910@gmail.com>

Doctora:
ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DE POPAYÁN

Atento saludo,

De manera comedida anexo al presente vínculo a google drive donde reposa la demanda corregida en formato word y PDF, los documentos que se aportan como pruebas y demás anexos.

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZPeohm2Xcz1zLb1TDhcg20k1dvJntWOH?usp=sharing>

Adicionalmente se solicita al despacho corregir y/o aclarar el auto interlocutorio de inadmisión No 516 del 7 de septiembre de 2020, en lo que refiere a que el apoderado en el presente proceso es el suscrito abogado y no el doctor Henry Rojas Joaqui como lo expresa el auto correspondiente, para lo cual solicito se me reconozca personería.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00092-00
Demandante: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De la misma forma se entenderá notificado el auto admisorio de la demanda, dada la comunicación allegada el 10 de noviembre de 2020.

Re: Respuesta automática: SUBSANACION DEMANDA ROCIO SANTIAGO SÁNCHEZ PROCESO 2020-00092 M.C REPARACIÓN DIRECTA

Juan Pablo Vivas Rosero <pablovivas0910@gmail.com>

Mar 10/11/2020 12:52 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante:ROCIO SANTIAGO SÁNCHEZ PROCESO.

Rad:2020-00092

Cordial saludo,

En calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia, de manera comedida solicito al Despacho tener el presente correo para notificaciones de las diferentes providencias emitidas dentro del presente proceso.

Lo anterior en consideración a que pese a haber sido informado en el escrito de la demanda no han sido enviados a él las providencias tales como inadmisión y admisión de la demanda.

Por su atención, agradezco

Atentamente,

Juan Pablo Vivas Rosero.

CC No 4613860 de Popayán.

En razón de lo anterior, haciendo uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el reconocimiento de personería al abogado HENRY ROJAS JOAQUI, para tener como apoderado de la parte actora en el presente proceso, al abogado JUAN PABLO VIVAS ROSERO identificado con la cédula 4.613.860 y T.P. 128.680 del C.S. de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el reconocimiento de personería efectuado en el auto núm. 516 de 7 de septiembre de 2020 al abogado HENRY ROJAS JOAQUI con C.C. 14.986.042, T. P. 28.296, según lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN PABLO VIVAS ROSERO identificado con la cédula 4.613.860 y T.P. 128.680 del C. S. de la Judicatura, conforme los poderes aportados en el archivo "ANEXOS".

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica pablovivas0910@gmail.com; con inserción de la providencia, y por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE No. 19-001-33-33-008-2020-00097-00
CONVOCANTE: HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 832

Aprueba acuerdo conciliatorio

1. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta con Radicación nro. 056 celebrada el 13 de julio del año en curso, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

"(...)

Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la Entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16 autenticada el 25 de febrero de 2020, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. Acta contenida en documento pdf de cuatro (4) páginas que se adjunta, y hace parte integral de la propuesta conciliatoria.

Se adjunta en documento pdf que contiene en seis (6) folios el certificado de fecha 06 de julio de 2020, emanado del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial, suscrito por el secretario técnico del mencionado comité Dr. JORGE ORLANDO SIERRA CARDENAS, en el que se indica conforme el acta de sesión 29 del 02 de julio de 2020, el ánimo conciliatorio que le asiste a la Entidad para el caso en concreto.

Que en el caso que nos ocupa a la Entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual se adjunta en documento pdf que contiene en seis (06) folios la propuesta de liquidación formula conciliatoria económica denominada "Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ MARTINEZ GARCIA HERMES OSWALDO CC No. 4.611.572"; elaborada y actualizada el 9 de julio de 2020, por el liquidador del Grupo de Negocios judiciales en atenta solicitud de que su Señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.

Al señor IJ MARTINEZ GARCIA HERMES OSWALDO CC No. 4.611.572, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación; es decir en el caso en concreto, a partir del 2 de marzo de 2017 hasta el día 13 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, al momento de reconocerse la asignación mensual de retiro, esto es Resolución N° 3112 de mayo 4 de 2015, reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012. Folio 6 del expediente administrativo.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Los valores para lograr la conciliación se han liquidado de la siguiente manera conforme se observa del pdf liquidación formula conciliatoria económica denominada "Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ MARTINEZ GARCIA HERMES OSWALDO CC No. 4.611.572":

Valor de Capital Indexado \$ 3.548.014
Valor Capital 100% \$ 3.372.545
Valor Indexación \$ 175.469
Valor indexación por el (75%) \$ 131.602
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.504.147
Menos descuento CASUR \$ -119.518
Menos descuento Sanidad \$ -120.894

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.263.735)

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes término en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante".

Concedido por la señora representante del Ministerio Público el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, aquel manifestó que, de común acuerdo con su representado, el señor HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA, y en su nombre, se acogen a los términos señalados íntegramente presentados por la apoderada de CASUR y por el valor expresado en su totalidad liquidados hasta el 13 de julio de 2020.

2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Como argumento de facto, el convocante refirió que al señor HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA le fue reconocida asignación de retiro por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en cuantía equivalente al 89 % de lo devengado en el grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional, pero desde el mes de enero de 2016, el aumento de la asignación en las partidas computables de 1/12 parte de la prima de navidad, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación, se hizo por debajo de lo ordenado por los decretos 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás decretos anuales de aumento de salario para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del nivel ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la asignación de retiro y el principio de oscilación, la escala gradual porcentual y el derecho constitucional a la igualdad.

Consideró que el aumento anual realizado a la asignación de retiro del señor MARTINEZ, no fue aplicado en su integridad, sino únicamente a las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, lo que, a su juicio, constituye una defraudación a su patrimonio y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por lo anterior, puso de presente que el 2 de marzo de 2020 el señor HERMES OSWALDO elevó petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de lograr la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro aplicando el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica, a partir del año 2016 y en lo sucesivo, con el reconocimiento y pago de los valores retroactivos dejados de pagar, como efecto de la reliquidación y reajuste de la prestación, debidamente indexados, solicitud que fue despachada en forma negativa a través del acto administrativo contenido en el oficio nro. 553939 del 17 de marzo de 2020.

Con base en los anteriores hechos, en el trámite prejudicial el convocante solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio nro. 553939 expedido el 17 de marzo de 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le negó la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a citada entidad a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de las partidas que componen la prestación, con la retroactividad correspondiente, los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación, el 10 de junio de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, donde una vez celebrada la respectiva audiencia, dispuso remitir el asunto a la oficina judicial (reparto) de Popayán, correspondiendo a este juzgado el estudio de legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en curso de la misma, según acta de reparto –secuencia 21012 del 31 de julio de 2020.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 ibídem, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes

una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto nro. 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del

¹ "Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En efecto, el 6 de julio de 2020 el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR certificó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta 29 del 2 de julio de 2020, una vez verificados los requisitos legales, dispuso presentar fórmula de arreglo en los términos del acuerdo al que finalmente llegaron.

4.3. Legitimación en la causa.

Se advierte que la parte convocada -CASUR-, está representada a través de mandatario judicial debidamente constituido, quien, entre otras, cuenta con la facultad de conciliar.

Por su parte, igualmente el señor HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA viene actuando a través de apoderado judicial, a quien le confirió poder con facultades para conciliar en trámite extrajudicial y judicial.

4.4.- Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes en trámite prejudicial, consiste en que:

“(…)”

Al señor IJ MARTINEZ GARCIA HERMES OSWALDO CC No. 4.611.572, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, conforme se estipula en los documentos relacionados que anteceden.

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación; es decir en el caso en concreto, a partir del 2 de marzo de 2017 hasta el día 13 de julio de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable, al momento de reconocerse la asignación mensual de retiro, esto es Resolución N° 3112 de mayo 4 de 2015, reconocida conforme los decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012. Folio 6 del expediente administrativo.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Los valores para lograr la conciliación se han liquidado de la siguiente manera conforme se observa del pdf liquidación formula conciliatoria económica denominada "Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor IJ MARTINEZ GARCIA HERMES OSWALDO CC No. 4.611.572":

*Valor de Capital Indexado \$ 3.548.014
Valor Capital 100% \$ 3.372.545
Valor Indexación \$ 175.469
Valor indexación por el (75%) \$ 131.602
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 3.504.147
Menos descuento CASUR \$ -119.518
Menos descuento Sanidad \$ -120.894*

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/Cte. (\$3.263.735) ...".

4.5.- Consideraciones del despacho.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la conciliación prejudicial objeto de revisión cumple con los presupuestos de ley para impartir su aprobación.

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica, como es, la asignación de retiro, y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la acción contencioso administrativa – medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor MARTINEZ GARCIA a la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro a él reconocida, con pago de la retroactividad correspondiente e intereses moratorios.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

Como se indicó en párrafos precedentes, las partes convocante y convocada han actuado en el trámite prejudicial asistidos por mandatarios judiciales debidamente constituidos, facultados, entre otras, para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también, la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

✚ Mediante la Resolución nro. 3112 del 4 de mayo de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 89 %, al señor MARTINEZ GARCIA HERMES OSWALDO, efectiva a partir del 10 de mayo de 2015.

✚ De la hoja de servicios expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se extrae que la última unidad donde prestó servicios el señor HERMES OSWALDO fue en la ciudad de Popayán, con fecha de retiro el 10 de febrero de 2015, encontrándose en el nivel ejecutivo desde el 1° de agosto de 1995 e incorporado a la institución como agente alumno desde el 17 de febrero de 1988, cumpliendo así un tiempo de servicio de 27 años, 7 meses y 23 días de servicio.

De este documento se colige que percibió los siguientes factores salariales: sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno al a experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo y subsidio familiar nivel ejecutivo.

Y como factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.

✚ Obra copia de los desprendibles de pago efectuados al convocante, para los meses de noviembre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

✚ Para la liquidación de la asignación de retiro del señor MARTINEZ GARCIA, CASUR tuvo en cuenta el 89 % del sueldo básico y partidas legalmente computables.

✚ De la liquidación del reajuste salarial y prestacional efectuado por la entidad en favor del demandante, correspondiente a los años 2015 a 2020, se concluye:

IJ	Asignación total pagada	Incremento salarial total	Asignación básica acorde artículo 13 del Decreto 1091	Dejado de percibir
2015	2.443.622	4,66%	2.443.622	---
2016	2.599.827	7,77%	2.633.491	33.664
2017	2.746.071	6,75%	2.811.253	65.182
2018	2.863.793	5,09%	2.954.346	90.553
2019	2.992.664	4,50%	3.087.292	94.628
2020	3.245.364	5,12%	3.245.364	---

✚ Para la indexación se tuvo en cuenta como índice inicial el 2 de marzo de 2017 y como índice final el mes de julio de 2020, arrojando un valor total a pagar, de \$ 3.263.735, tal y como fue acordado en el trámite extrajudicial.

4.5.1.- Marco jurídico del asunto objeto de análisis.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluye a los miembros de la Fuerza Pública del Sistema General de Seguridad Social Integral previsto en este Estatuto, motivo por el cual en principio no les era aplicable su artículo 14 que dispone el reajuste de todas las pensiones se realiza con base en la variación del IPC, motivo por el cual en el caso de la Fuerza Pública el sistema de reajuste era el de oscilación previsto en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el citado artículo 279, en el sentido que las pensiones, sin exclusión alguna, también deben ser reajustadas con base en la variación porcentual del IPC certificado por el DANE, de la forma dispuesta en el artículo 14 ibídem.

Ahora, fue proferida la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, en los cuales se consagra como único medio para el reajuste anual de la asignación de retiro, el principio de oscilación. Dice así el artículo 42:

Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

Por lo anterior, se presentaron diversas controversias judiciales, en atención a que CASUR solo reajustaba las asignaciones de retiro reconocidas antes del año 2004 con base en el Decreto 1213 de 1990, es decir, con el principio de oscilación, lo que dio lugar a que el órgano vértice de esta Jurisdicción³ sentara su posición, reiterada en el tiempo, precedente en los que se concluyó, en virtud del principio de favorabilidad e igualdad, que esta prestación entre los años 1996 a 2004 debía reajustarse con base en el IPC de acuerdo con lo reglado por la Ley 238 de 1995 siempre que fuera superior; y a partir del año 2005 con base en el principio de oscilación de acuerdo con la Ley 923 de 2004.

Acreditándose que el convocante se encontraba en el nivel ejecutivo de la institución, al momento de su retiro, debe señalar este despacho que con el Decreto 1213 de 1990 la estructura de jerarquías y escalafones de la Policía Nacional estaba integrada por tres niveles: oficiales, suboficiales y agentes.

Con la Ley 62 de 1993 se dio un primer intento de crear un nuevo nivel al interior de la estructura de la Policía Nacional, otorgándole facultades al gobierno nacional para modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes, lo que dio lugar a la expedición del Decreto Ley 041 de 1994, mediante el cual se creó el Nivel Ejecutivo, que gozaría de un régimen especial en materia de asignaciones y prestaciones, y de esta manera fue expedido el Decreto Reglamentario 1029 de 1994⁴, que en su artículo 53 contempló el derecho a la asignación de retiro para este personal.

Luego, con la Sentencia C-416 del 22 de septiembre de 1994 se declaró inexecutable la expresión «personal de nivel ejecutivo» contenida en el Decreto 041 de 1994, tema que fue abordado de nuevo en la Sentencia C-613 de 1996 cuando consideró que el Decreto Reglamentario 1029 de 1994 resultaba inaplicable.

³ C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, 21 de agosto de 2008 rad. 2007 00389 01

⁴ «Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.»

Por manera que el nivel ejecutivo sería creado nuevamente en la Ley 180 de 1995 y su Decreto Ley 132 de 1995⁵, en virtud de lo cual se expidió el Decreto 1091 de 1995⁶, reglamentario de la Ley 4ª de 1992, el cual en su artículo 51 dispuso lo referente a la asignación de retiro de tales miembros.

Ahora, el Decreto 1091 de 1995 fue declarado nulo mediante Sentencia del 14 de febrero de 2007⁷, sin embargo, para esta fecha ya había sido expedido el Decreto Ley 2070 del 25 de julio de 2003⁸ con el cual se pretendió unificar un régimen pensional para todos los miembros de las Fuerzas Militares, norma esta que también fue declarada inexecutable con Sentencia C-432 de 2003, determinando la Corte Constitucional que las normas derogadas o modificadas por este Decreto 2070 de 2003 recobrarían su vigencia⁹.

Para el año 2000 se adelantó un proceso de modernización y reestructuración en la Fuerza Pública y en tal virtud, fue expedida la Ley 578 de 2000¹⁰ y en uso las atribuciones otorgadas, el gobierno profirió el Decreto Ley 1791 de 2000¹¹, en el cual se consagraron las jerarquías en el art. 5º, dentro la cual está clasificado el nivel ejecutivo.

Y en el año 2004 tuvo lugar la expedición de la Ley Marco 923 del 30 de diciembre de 2004, en la cual se consignaron los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, previendo entre otras cosas en el inciso segundo del numeral 3.1., del artículo 3º una transición, en el sentido de que los miembros en servicio activo vinculados antes de su vigencia, no les sería exigible un tiempo de servicio superior al previsto en las normas anterior cuando el retiro se produjere por solicitud propia, ni inferior a 15 años por cualquier otra causa.

"3.1. ... A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal."

⁵ «Por la cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.»

⁶ «Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.»

⁷ Sentencia del 14 de febrero de 2007, Consejo de Estado, Sección Segunda; radicación 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁸ Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares»

⁹ Esta teoría corresponde a lo que se conoce como "reviviscencia", que en su acepción tradicional, que fue la inicialmente asumida por la Corte Constitucional, abogaba por la reincorporación automática al ordenamiento jurídico de una norma derogada, cuando la norma derogatoria fuese declarada inexecutable. Esta postura sería abandonada por la Corte para establecer una en la que la procedencia de la reviviscencia no fuera automática sino que estuviese condicionada al cumplimiento de dos hipótesis: «(i) la necesidad de establecer el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica en el caso concreto; y (ii) la garantía de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales, lo que remite a la obligatoriedad de la reincorporación cuando el vacío normativo que se generaría sin ella involucraría la afectación o puesta en riesgo de los mismos.», así lo señaló la sentencia C-402 de 2010. Sobre el particular pueden verse también la sentencia C-251 de 2011 y el Concepto proferido el 28 de enero de 2015 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 11001-03-06-000-2015-00002-00(2243).

¹⁰ «Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional.»

¹¹ «Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.» ART. 5º: ARTÍCULO 5º. JERARQUÍA. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados: 1.- Oficiales... 2. Nivel Ejecutivo ... 3. Suboficiales ... Agentes.

La Ley 923 fue desarrollada por el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 24 reguló el régimen de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, y en el artículo 25 lo relacionado con el Nivel Ejecutivo, cuyo párrafo 2¹² fue declarado nulo con Sentencia del 12 de abril de 2012¹³ por desconocer la Ley Marco, en tanto incrementó el tiempo de servicios para acceder a la asignación de retiro a 20 y 25 años, y por tanto no respetó los derechos de los agentes y suboficiales que se habían incorporado al Nivel Ejecutivo, concluyendo la Alta Corporación Contenciosa que en virtud de las señaladas declaratorias de inexequibilidad, la regulación respecto al régimen pensional era la contenida, para los suboficiales en el Decreto 1212 de 1990, y para los agentes – nivel ejecutivo- en el Decreto 1213 de 1990, que prevé en el artículo 104 el derecho a la asignación de retiro equivalente al 50 % de las partidas computables, para quienes fueran retirados del servicio con 15 años, entre otras causas, por mala conducta.

Finalmente, se expidió el Decreto Reglamentario 1858 de 2012 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”, que desarrolla la Ley 923 de 2004, dispone en su artículo 1º un régimen de transición para el personal homologado, es decir aquellos que venían vinculados como suboficiales o agentes y voluntariamente pasaron al nivel ejecutivo, en el sentido que conservarían el derecho a la asignación de retiro después de 20 años de servicios, entre otras causas por destitución.

“Artículo 1. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 01 de Enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la Institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas.”

Y en su artículo segundo prevé que aquellos vinculados de manera directa al nivel ejecutivo, tendrán derecho a la asignación de retiro, cuando lleven no menos de 25 años:

“ Artículo 2. Régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho

¹² Párrafo 2º. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sea retirado con veinte (20) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Ministro de Defensa Nacional o del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 23 de este decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (Declarado nulo en la sentencia del 12 de abril del 2012 proferida por esta Sección, en proceso con radicado interno No. 1074-2007).

¹³ Sentencia del 12 de abril de 2012, Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón; radicación 110010325000200600016 00.

cuando sean retirados de la Institución con veinte (20) años o más de Servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía por delegación, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el cien por ciento (100%) de tales partidas”.

Esta norma, artículo segundo, se encuentra demandada ante el Consejo de Estado, cuya Sección Segunda con providencia del 14 de julio de 2014, con ponencia del doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación número 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13), decretó como medida cautelar la suspensión provisional, con fundamento en razones similares a las expuestas en la sentencia de 12 de abril de 2012 que declaró la nulidad del artículo 25 del Decreto 4433 de 2003, por desconocer la Ley Marco 923, en cuanto incrementó el tiempo de servicios para la asignación de retiro de los vinculados antes de la vigencia¹⁴.

Pero con providencia del 8 de octubre de 2015, con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, tal medida fue revocada, bajo la consideración de haberse dado en la providencia que decretó la suspensión provisional el mismo trato a dos situaciones distintas, como eran la incorporación al nivel ejecutivo por homologación -a quienes venían vinculados como suboficiales o agentes-, y aquellos vinculados de manera directa al nivel ejecutivo, en tanto que la previsión de la Ley Marco 923 de 2004 para estos últimos en el inciso segundo del numeral 3.1. del artículo 3º previó la aplicación de la norma vigente en su momento, que para el caso era el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 que exigía 20 y 25 años de servicios, así fuera posteriormente derogado. Situación que es el caso del actor quien se vinculó de manera directa a la institución, primero como alumno del nivel ejecutivo y luego ha dicho nivel según consta en la hoja de servicios.

"7.3.7. ¿Desconoció el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012 el límite material de la facultad reglamentaria concedida al Gobierno Nacional en la Ley Marco 923 de 2004?

Para responder a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", en cumplimiento de los fallos pluricitados, mantuvo para el personal homologado al Nivel Ejecutivo hasta el 31 de diciembre de 2004, el requisito de tiempo de servicio de 15 y 20 años para acceder a la asignación de retiro, requisito que era el que les exigían a dicho grupo de uniformados los Decretos-Ley 1212 y 1213 de 1990, en sus artículos 144 y 104, respectivamente, como arriba se pudo demostrar.

...

Ello lo que demuestra es que la intención, la voluntad, el espíritu de la Ley Marco 923 de 2004, su racionalidad misma⁸², consiste en que al personal uniformado homologado hasta el 31 de diciembre de 2004, se les aplican las normas del régimen propio de su antiguo escalafón de Agentes y Suboficiales, es decir, los Decretos-Leyes 1212 y 1213 de 1990, mientras que a los uniformados incorporados de manera directa

¹⁴ 12 "Corolario de lo expuesto, se accederá a la suspensión provisional solicitada, por cuanto en la norma acusada, el Gobierno Nacional desconoce las previsiones contenidas en la Ley marco respecto a la prohibición de exigírsele al personal en servicio activo al 31 de diciembre de 2004, entre los cuales se encontraban los miembros de la Policía Nacional del nivel ejecutivo vinculados voluntariamente e incorporados directamente, requisitos adicionales, como es el de permanecer vinculado a la institución por un término superior al previsto en los Decretos que les era aplicables, es decir en los Decretos 1212 y 1213 de 1990."

hasta esa fecha, se les aplica las normas vigentes al momento de entrar a regir la ley en cita, esto es, 31 de diciembre de 2004, que era el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995; aclarando que para ese entonces, ni el legislativo, ni el Gobierno podían anticipar que dicho aparte normativo, sería declarado nulo por el Consejo de Estado en 2007.

....

En criterio de la Sala, si bien el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 fue anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el año 2007, lo cierto es que la Ley Marco 923 de 2004, expedida por el legislador en ejercicio de su libertad o poder de configuración de las leyes, ya había integrado a su contenido normativo, de manera tácita, el requisito material de tiempo de servicio de 20 y 25 años exigido en dicho decreto a los uniformados que ingresaron directamente al Nivel Ejecutivo, pues, en su artículo 3º, numeral 3.1, inciso 2º, estableció que a quienes estuvieran activos al momento de entrar en vigencia dicha norma, se les exigiría el mismo tiempo de servicio para acceder a la asignación de retiro consagrado en las normas vigentes, y en ese momento, 31 de diciembre de 2004, para el personal incorporado directamente, la norma vigente era el Decreto Reglamentario 1091 de 1995, mientras que para el personal homologado el estatuto vigente lo constituían los Decretos-Leyes 1212 y 1213 de 1990.

Esa era la voluntad o la intención del legislador para ese entonces, esto es, para el momento de expedir la Ley Marco 923 de 2004, sin poder anticipar que en el 2007 el artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 sería decretado nulo por el Consejo de Estado. Para la Sala esta intención o voluntad primigenia constituye la racionalidad misma de dicha ley marco, y fue la que desarrolló el Ejecutivo en el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional".

Corolario de lo expuesto es que con la expedición del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", el Gobierno Nacional no se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria que le fue conferida por la Ley Marco 923 de 2004, pues, se ciñó al límite material que dicha ley le impuso en su artículo 3º, numeral 3.1, inciso 2º.

Precisa la Corporación, que en el expediente cuyo número interno de radicación es el 1783- 201386, esta Sección tuvo la oportunidad de estudiar un caso idéntico al que ahora nos ocupa.

En dicho proceso también se había decretado la medida cautelar de suspensión provisional de la norma aquí demandada, decisión que fue revocada mediante providencia de 28 de mayo de 2015, la cual, al resolver un recurso de súplica contra esa decisión, argumentó lo siguiente:

"La dimensión del análisis de la normatividad que ha regulado desde sus inicios lo relacionado con: i) el régimen de asignación de retiro del personal de Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, ii) las normas que crean y desarrollan la carrera profesional del Nivel Ejecutivo al interior de la institución policial, iii) los estatutos legales y reglamentarios que fijaron el régimen de asignación de retiro de los uniformados que se homologaron a este nuevo escalafón y de los que fueron incorporados directamente, iv) las normas que dieron la competencia al Gobierno Nacional para fijar este régimen, y v) los antecedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias de 14 de febrero de 2007 y 12 de abril y 11 de octubre de 2012, conduce a la Sala a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal.

Ahora bien, para la Sala tiene especial relevancia el contenido del Auto Suplicado de 14 de julio de 2014, pues, si bien dicha providencia realiza un análisis serio y razonado sobre la legalidad del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, dicho estudio se concretó

a analizar la situación legal del personal uniformado homologado al Nivel Ejecutivo y las garantías contenidas en el artículo 3º de la Ley Marco 923 de 2004, concluyendo que se les desconocían sus derechos adquiridos, y trayendo como referencia para apoyar su argumentación los fallos de 14 de febrero de 2007 (11001-03-25-000-2004-00109-01, M.P. Alberto Arango M.) y de 12 de abril de 2012 (11001032500020060001600, M.P. Alfonso Vargas R.), que decretaron la nulidad del artículo 51 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995 y el parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Encontrando esta Sala que en dichas sentencias no se comprende un estudio de la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para regular lo relacionado con los requisitos para acceder a la asignación de retiro exigidos a los policías que se incorporaron directamente al Nivel Ejecutivo; materia que constituye el contenido del artículo 2º del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, lo cual no deja ver ab initio una violación de las normas invocadas en la demanda.

En conclusión, de la confrontación del acto administrativo acusado con las normas invocadas como violadas, la Sala no encuentra, en esta instancia procesal, y sin que ello implique prejuzgamiento, que el Decreto Reglamentario 1858 de 2012, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", las haya transgredido."

5.- El caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, se ha acreditado que en favor del convocante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 89 %, ello mediante la Resolución nro. 3112 del 4 de mayo de 2015, efectiva a partir del 10 de mayo de 2015.

Según hoja de servicios, el actor ingresó a la Policía Nacional el 17 de febrero de 1988 en calidad de agente alumno y fue retirado del servicio activo el 10 de febrero de 2015 en nivel ejecutivo, acumulando un tiempo total de 27 años 7 meses 23 días en servicio activo.

De la liquidación del reajuste salarial y prestacional efectuado por la entidad en favor del demandante, correspondiente a los años 2015 a 2020, se concluye lo siguiente:

IJ	Asignación total pagada	Incremento salarial total	Asignación básica acorde artículo 13 del Decreto 1091	Dejado de percibir
2015	2.443.622	4,66%	2.443.622	---
2016	2.599.827	7,77%	2.633.491	33.664
2017	2.746.071	6,75%	2.811.253	65.182
2018	2.863.793	5,09%	2.954.346	90.553
2019	2.992.664	4,50%	3.087.292	94.628
2020	3.245.364	5,12%	3.245.364	---

En consecuencia, se verifica que dentro de las partidas computables de la asignación de retiro reconocida al convocante, se liquidaron las siguientes: sueldo básico, prima de retorno por experiencia, prima de navidad; prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por un valor total de \$ 2.623.390.84, sin embargo, los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, servicios, vacaciones, y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento.

Efectivamente, el valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó y tales partidas, en virtud del principio de oscilación, se deben reajustar año a año conforme los decretos que expida el Gobierno para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro, por tanto, ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, pues se itera, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

Conforme lo expuesto, el despacho encuentra que el acto por medio del cual la convocada negó el reajuste solicitado por el señor MARTINEZ GARCIA desconoce las normas en las que debería fundarse y en tal virtud, se encuentra afectado de nulidad, por lo que corresponde a la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquidar las mesadas pensionales del actor, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para la asignación de retiro a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2015 a 2020 y siguientes, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Con relación a la prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del 2 de marzo de 2017.

En cuanto al reconocimiento del 75 % de la indexación, considera esta jueza que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para las partes convocante y convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta integralmente a la autonomía de la voluntad de las partes.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron HERMES OSWALDO MARTINEZ GARCIA y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, dentro de la audiencia celebrada el 13 de julio del año en curso ante la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, según acta con radicación nro. 056.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación, y de esta decisión, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: gerencia@dmgabogados.com.co; judiciales@casur.gov.co; lizeth.mojica580@casur.gov.co; notificacionelectronica@casur.gov.co;

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de noviembre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00127 - 00
Demandante: JORGE ENRIQUE LOPEZ FERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 797

Inadmite la demanda

El señor JORGE ENRIQUE LOPEZ FERNANDEZ con C.C. nro. 10.721.408, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin que se declare la nulidad del oficio 2020 – 0611 de 22 de abril de 2020, mediante el cual se negó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante – celador¹ de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EZEQUIEL HURTADO de Silvia, Cauca. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el acto administrativo demandado y las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1.- El acto administrativo demandado.

El Despacho advierte que frente a la demanda de nulidad del oficio 2020 – 0611 de 22 de abril de 2020 (fls. 35 – 36), este no contiene una decisión de la administración, susceptible de control judicial, y hace referencia, a un requerimiento hecho por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el sentido de instruir a los servidores públicos para modificar las fórmulas de liquidación de horas extras.

Popayán, Abril 22 de 2020

Doctora
MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
Ministra de Educación Nacional
Atte. NATALIA TRUJILLO GOMEZ
Enlace Entidad Territorial Cauca
ntrujillo@mineducacion.gov.co
Ministerio de Educación Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de modificar formula de liquidación de horas extras en el Manual de Parametrización del sistema de nómina "humano".

Cordial Saludo:

Mediante concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, para dar respuesta a reclamación administrativa de reliquidación de horas extras, expone que el Consejo de Estado, mediante fallo del 1 de febrero del 2018 concluyó:

"Cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada de trabajo ordinaria establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o a los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de dicha disposición..."

"Para tales efectos se deja claro que la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, 44 horas semanales y 190 mensuales y que el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem".

De conformidad con el anterior parámetro jurisprudencial, los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, están condenando al Departamento del Cauca a reliquidar el trabajo suplementario de horas extras diurnas y nocturnas, extras en dominicales y festivos, extras nocturnas en dominicales y festivos de los vigilantes, empleando para el cálculo el factor de 140% horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no 240%.



ordenando el pago de las diferencias que resulten a favor del demandante como resultado del reajuste, sentencias que vienen siendo confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cauca.

A la fecha, la liquidación de horas extras se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos de Nómina, establecido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley 715 del 2001, tiene parametrizado en las fórmulas de liquidación una constante de 240 horas.

Por lo anterior, de la manera más atenta se solicita instruir a los servidores públicos competentes para que se modifique las fórmulas de liquidación de horas extras en el Manual de Parametrización, efectuando el cálculo sobre 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no de 240, ya que en el Departamento se ha presentado varias condenas en contra de la entidad territorial, las cuales deben ser pagadas con recursos propios.

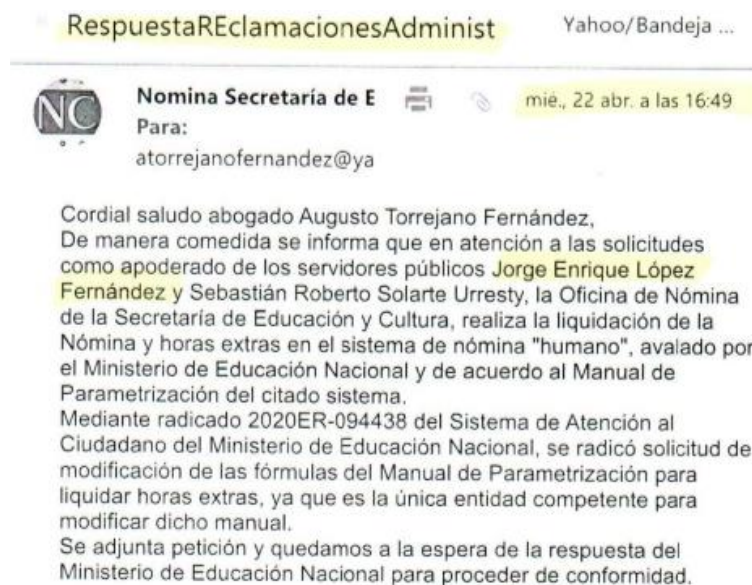
Cordialmente,

JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: Virginia Balcázar Ortiz, Profesional Especializado, Oficina Jurídica Educación
Laura Cristina Cárdenas Salas, Abogada Contratista Despacho Educación
Proyectó: Alix Amanda Navia Meneses, Profesional Universitaria (E), Oficina de Nómina Educación

¹ Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho. - Radicado. 19001333100320130032801. Demandante. Eibar Nilson Latorre. Demandado. Departamento del Cauca. -Fecha de la sentencia. 30 de septiembre de 2016. -Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. -Descriptor. Trabajo suplementario.- Restrictor. Horas extras de celadores territoriales.

Ahora bien, respecto a la respuesta a la petición de febrero de 2020 (fls 22 – 28), donde se solicitó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas por el actor como vigilante – celador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EZEQUIEL HURTADO de Silvia, Cauca, esta fue respondida mediante correo electrónico de 22 de abril de 2020 (folio 34), sin resolver de fondo las pretensiones del accionante, lo que configuraría un silencio administrativo negativo.



Conforme lo anterior, no hay claridad respecto del acto administrativo demandado, dado que la respuesta de la entidad demanda no contiene una decisión de la administración y no sería susceptible de control judicial, razón por la cual **debería demandarse el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo dada a la petición de febrero de 2020** (fls 22 – 28), donde se solicitó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas por el actor como vigilante – celador de la I.E. EZEQUIEL HURTADO de Silvia, Cauca.

En tal sentido se deberá individualizar correctamente el acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

2.- La remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales. (Cargas procesales).

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al demandado, ni a al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA ante este Despacho, sujetos procesales que cuentan con correos exclusivos para notificaciones judiciales.

De: sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>
Enviado: viernes, 18 de septiembre de 2020 10:38 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **JORGE ENRIQUE LOPEZ**

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se individualice correctamente el acto administrativo demandado y se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA ante este Despacho. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes: notificaciones@cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

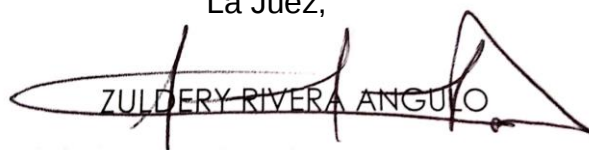
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. atorrejanofernandez@yahoo.es

Se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. nro. 12.132.604, T.P. nro. 126.730, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 18 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00132-00
Demandante	WILVER FONSECA PATIÑO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 817

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual remite memorial completo del libelo y acredita la remisión a las partes y sujetos procesales. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

El señor WILVER FONSECA PATIÑO, con C.C. 18.399.613, activo del Ejército Nacional (folio 61) por medio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad de los oficios 20193170659251 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGF – COPER – DIPER – 1 de 10 de agosto de 2019 (fl. 51), 20193110900161 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGF – COPER – DIPER, de 15 de mayo de 2019 (fl. 52), mediante los cuales se negó al accionante la reliquidación del salario retroactivo y reliquidación del subsidio familiar y/o el acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta de fondo a la petición del accionante de 28 de marzo de 2019 (respecto del subsidio familiar (fl. 51).

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y el último domicilio laboral del demandante (folio 61 demanda corregida), por cumplirse el requisito de procedibilidad (fls 62 – 64) del artículo 161 del CPACA y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 2), se han formulado las pretensiones (fl 4 - 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 5 - 6) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 6 - 37), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 38 - 39), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas¹, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (salario) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

¹ 2.- Para resolver lo anterior, es pertinente señalar que el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A., subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, dispone lo siguiente: "La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe." El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada. Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶ Sobre el particular también precisó: «Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.» CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A -CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ- Bogotá. D C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014) - Actor: HINGERIEN PEREZ DE CERA - Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. Y OTRO CCA

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor WILVER FONSECA PATIÑO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnppopayan@hotmail.com;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00136-00
CONVOCANTE: AUGUSTO LEÓN RUIZ LÓPEZ
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
TRÁMITE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 848

IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1.- ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, dentro de la Radicación nro. 117-050 del 1º de julio de 2020, celebrada el 21 de septiembre del año en curso, donde la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a su vez de la Fiduprevisora S.A., presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión Nro. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión Nro. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión Nro. 25 del 02 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AUGUSTO LEÓN RUIZ LÓPEZ con C.C 1476862 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución Nro. 20191700058704 del 22 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 01 de abril de 2019.

Fecha de pago: 26 de septiembre de 2019.

Nro. De días de mora: 71.

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$9.277.307.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.349.577 (90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 09 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C, el 21 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE POPAYÁN".

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de la apoderada de la Nación.

La propuesta está acompañada de la certificación del 21 de septiembre de 2020, donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación fijó los parámetros de la propuesta de conciliación.

2.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que las entidades convocadas incurrieron en una tardanza injustificada en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas del señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ, por cuanto se acreditaba una mora desde el 12 de julio hasta el 6 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los términos consagrados en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Por lo anterior, perseguía se declare la nulidad del acto ficto por configuración del silencio administrativo negativo con respecto a la petición elevada el 28 de octubre de 2019, mediante la cual solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas, y a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 4º y 5º de la Ley 1071 del 31 de julio de 2006, desde el 12 de julio hasta el 06 de octubre de 2019.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con las entidades convocadas respecto a sus pretensiones.

3.- TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 1º de julio de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 74 Judicial para Asuntos Administrativos, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto judicial de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al acta individual de reparto.

Es así como se continuará con el estudio del asunto bajo de la referencia.

4.- CONSIDERACIONES.

4.1.- Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 ibídem, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones, fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 *ibídem*.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2.- Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹, es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del acta nro. 43 del 9 de julio de 2019, a través del cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial definió los lineamientos para la conciliación de casos de sanción moratoria.

Adicional a ello, se allegó la certificación del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación aportó los parámetros fijados para conciliar en la audiencia programada por la Procuraduría con ocasión de la convocatoria a conciliar promovida por AUGUSTO LEÓN RUIZ LÓPEZ, en donde se dispuso que los recursos puesto a disposición del docente eran los siguientes:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 1/04/2019

Fecha de pago: 26/09/2019

Nro. de días de mora: 71.

Asignación básica aplicable: \$3.919.989.

Valor de la mora: \$9.277.307.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.349.577 (90%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 09 de diciembre de 2019".

4.3.- Del acuerdo conciliatorio.

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías definitivas del convocante AUGUSTO LEÓN RUÍZ.

Considerando dicho reconocimiento, se ordenó el pago del 90 % de la mora, lo cual suma un total de *OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$8.349.577)*

La Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4.- Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*.

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número 117-050 del 1º de julio de 2020, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa en contra de un acto administrativo ficto producto del silencio negativo de la administración, al tenor del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2). Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías definitivas.

3). Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

La parte convocante es el señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, abogado Eder Adolfo Tafurt Ruíz, portador de la T.P. nro. 303.932 del C. S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa de conciliar.

Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación y la Fiduciaria La Previsora S.A., actúan a través de la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, apoderada sustituta, Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado principal de ambas entidades, conforme a la escritura pública nro. 1230. Se encuentra facultada para conciliar.

4). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- Conforme a la Resolución nro. 20191700058704 del 22 de julio de 2019, la Secretaría de Educación Municipal de Popayán resolvió una petición elevada por el señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ el 1º de abril de 2019, en el sentido de reconocer y ordenar el pago de sus cesantías definitivas por la suma de \$ 147.078.835, dado a su calidad de docente nacionalizado.
- De acuerdo al desprendible de pago del banco BBVA, el 26 de septiembre de 2019, le fueron consignados a nombre del señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ los recursos por concepto de “nómina de cesantías definitivas”, los cuales fueron retirados el 7 de octubre de 2019.
- A través de correo certificado del 1º de noviembre de 2019, fue remitido con destino al Ministerio de Educación, una petición en la cual el señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ solicitaba el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, desde el 12 de julio al 6 de octubre de 2019.

- De igual forma, se acreditó que el 28 de octubre de 2019 se elevaron peticiones ante la Secretaría de Educación Municipal y la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora, en el mismo sentido que la petición señalada en líneas superiores.
- Por medio de los oficios 2019EE-180667 y 2019-EE-180670 del 18 de noviembre de 2019, el Ministerio de Educación le informó al convocante que su solicitud había sido remitida a la Fiduciaria la Previsora y que dicha entidad fiduciaria a través del área competente efectuaría las revisiones del caso.
- Al momento del retiro definitivo del señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ (4 de febrero de 2019), conforme al formato único para la expedición de certificado de salarios con consecutivo nro. 119, devengaba los siguientes factores salariales:
 - **Salario básico: \$ 3.641.927.**
 - Pago sueldo de vacaciones y/o receso escolar mes de febrero: \$ 640.758.
 - Prima de navidad: \$ 363.096.
 - Prima de servicios: \$ 1.120.348,00.
 - Sueldo básico mes de febrero: \$ 485.590.00.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que, conforme a la sentencia de unificación de la Sección Segunda del 18 de julio de 2018, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen derecho al pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995.

Igualmente, la sentencia de unificación, siguiendo la Ley 1071 de 2006, precisó que la ausencia de respuesta de la administración frente a la reclamación o cuando se profiera fuera de los términos legales, no impide la causación de la sanción moratoria, de modo que en estos eventos el término de 65 o 70 días³ se cuenta a partir de la solicitud del interesado sobre el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas. En efecto se señaló en la citada providencia:

"92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.
(...)

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁴), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁵) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51⁶], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al

³ Este término de 65 o 70 días depende de si la reclamación se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo, donde el término de ejecutoria era de 5 días, o si estaba en rigor del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que dicho término es de 10 días.

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁶ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.
[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006^{7/8}.

Descendiendo al caso del señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ, y siguiendo el criterio hermenéutico del Consejo de Estado, se tiene que el término de exigibilidad de la sanción moratoria en caso en concreto empezó a correr desde el 17 de julio de 2019, así:

- Reclamación para el pago de las cesantías definitivas: 1º de abril de 2019. En este se debe señalar que, aunque en los hechos de la solicitud de la conciliación prejudicial se expresó que la petición había sido radicada el 27 de marzo de 2019, no se tiene certeza sobre dicha afirmación, más aun, cuando el desprendible de la radicación de la solicitud aportada con la solicitud no coincide con la radicación señalada en la Resolución 20191700058704. Aunado a lo anterior, no se tiene certeza si dicho desprendible pertenece a la solicitud elevada por el actor, por lo que se tendrá entonces la fecha relacionada en el cuerpo de la Resolución en comento, esto es, 1º de abril de 2019.
- Término de 15 días hábiles para expedir el acto administrativo: 24 de abril de 2019.
- Ejecutoria (10 días artículo 76 y 87 del CPACA): feneció el 9 de mayo de 2019.
- Vencimiento del término para el pago – 45 días (artículo 5º de la Ley 1071 de 2006): 16 de julio de 2019.
- Exigibilidad de la sanción moratoria: 17 de julio de 2019.
- Consignación pago de las cesantías parciales: 26 de septiembre de 2019.

Entonces, tenemos que el 1º de abril de 2019, el señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ solicitó el reconocimiento y pago de sus **cesantías definitivas**, según se desprende de las consideraciones de la resolución que reconoció esa prestación; de manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, la administración contaba con 15 días para expedir el acto de reconocimiento de ese auxilio, es decir, hasta el 24 de abril de 2019.

A pesar de lo anterior, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán excedió el plazo de quince días señalado en la norma citada para expedir el acto, comoquiera que emitió la resolución tan solo hasta el 22 de julio de 2019.

Así las cosas, a partir del 25 de abril de 2019 empezaron a correr los diez días para que quedara ejecutoriado el acto administrativo, en el caso de que se hubiera expedido oportunamente, es decir, hasta el 9 de mayo de 2019, vencidos los cuales, se empezaron a contabilizar los cuarenta y cinco días en que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía pagar la prestación reclamada, los que se cumplieron el 16 de julio de 2019, razón por la cual, a partir del día hábil siguiente -17 de julio de 2019- se empezó a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, la consignación de las cesantías tan solo se produjo el 26 de septiembre de 2019, según se acreditó con el desprendible de pago del banco BBVA; de tal manera, que se debe concluir que el Fondo demandado incurrió en mora desde el 17 de julio hasta el 26 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, en relación con la liquidación de la sanción moratoria, este Juzgado observa un aspecto del acuerdo conciliatorio que contraría lo establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, radicación: CE-SUJ2-012-18, donde se expresó que para la liquidación de la sanción moratoria, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para realizar el cálculo será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público:

"TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo".

⁷ «Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01

En consecuencia, de cara a la certificación salarial expedida, se observa que el sueldo básico para el mes de enero de 2019 era de **\$ 3.641.927**; sin embargo, en el acuerdo conciliatorio se lee que la asignación básica aplicable es por un valor de **\$ 3.919.989**, lo cual se aparta de lo dispuesto por el Consejo de Estado.

Así, este Despacho no encuentra asidero jurisprudencial para que la Nación hubiera pactado un valor diferente a la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del señor AUGUSTO LEÓN RUIZ LÓPEZ.

De esta forma, el acuerdo conciliatorio al cual arribaron las partes ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos al tenor de los artículos 65 A Ley 23 de 1991 y al artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, resulta lesivo para el patrimonio público, y por esta razón se improbará.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el acta de audiencia con radicado nro. 117-050 del 1º de julio de 2020, celebrada el 21 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el señor AUGUSTO LEÓN RUÍZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	19-001-33-33-008-2020-00138-00
Demandante	TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 820

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda con la acreditación de la remisión al demandado y demás sujetos procesales.

Consideraciones:

El señor TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO, con C.C. nro. 17.054.056, por medio de apoderado formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (artículo 138 CPACA), tendiente a que se declare la nulidad del oficio nro. 2020305000425031 MDN COGFN – COEJC – SECEJ – JENGf – COPER – DIPER – 1 de nueve (9) de marzo de 2020, por medio del cual se negó al accionante el ascenso al grado de SARGENTO VICEPRIMERO, pretensiones¹ que de resultar favorables afectarían favorablemente la asignación de retiro reconocida judicialmente por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, último domicilio laboral del demandante (folio 30), y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl. 37), se han formulado las pretensiones (fls. 38 - 39), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 37 - 38) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 39 - 44), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 45 - 46), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse del reconocimiento derecho que afectaría la asignación de retiro - derecho intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

¹ La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sesión de Sala del 24 de enero de 2019, profirió sentencia de primera instancia en la acción de tutela ejercida contra el Tribunal Administrativo del Atlántico, en la que amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia cuyo núcleo esencial consideró vulnerado por la autoridad judicial accionada que rechazó la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se pretendía el reconocimiento del salario a que tienen derecho los soldados voluntarios que pasaron a ser soldados profesionales y la correcta interpretación del inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000. En consideración a que la demanda se rechazó por la falta de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, la Sala analizó los eventos en que el mismo resulta exigible cuando se solicita el reconocimiento de derechos laborales, según sean estos ciertos, indiscutibles e irrenunciables o por el contrario no tengan tales características. En virtud de lo expuesto en precedencia, se advierte que, efectivamente, la autoridad accionada le dio una interpretación errónea a las normas jurídicas que consagran la conciliación como requisito de procedibilidad en relación con derechos transigibles, esto es a los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996 y 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, lo que conllevó a que se vulneraran los derechos del actor, por cuanto el mismo reclamaba el salario que es un derecho cierto. Lo anterior, por cuanto tales normas procesales de orden público y de ineludible cumplimiento indican que el requisito procede “cuando los asuntos sean conciliables” y en el sub examine el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, en virtud de referirse al incremento de su asignación salarial mensual, de tal manera que se estima que no era válido que se exigiera el agotamiento del requisito prejudicial y se declarara probada la excepción de inepta demanda. Sentencia de 24 de enero de 2019, PROCESO 11001031500020180426000 – SECCIÓN QUINTA CONSEJO DE ESTADO – CONSEJERA PONENTE ROCIO ARAUJO OÑATE – ACTOR: JAMES TORO PABÓN – DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLÁNTICO.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor TITO ALBERTO HOYOS CAMAYO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, aportará el expediente administrativo y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica nelson271058@hotmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00152 - 00
Demandante: SEBASTIÁN ROBERTO SOLARTE URRESTY
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 823

Inadmite la demanda

El señor SEBASTIÁN ROBERTO SOLARTE URRESTY con C.C. nro. 4.752.186, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin que se declare la nulidad del oficio 2020 – 0611 de 22 de abril de 2020, mediante el cual se negó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas como vigilante – celador¹ de la IE JUAN XXIII DEL MUNICIPIO DE MERCADERES, Cauca. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal, relacionadas con el acto administrativo demandado y las cargas procesales contenidas en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

1.- El acto administrativo demandado.

El Despacho advierte que frente a la demanda de nulidad del oficio 2020 – 0611 de 22 de abril de 2020 (fls. 35 – 36), este no contiene una decisión de la administración, susceptible de control judicial, y hace referencia, a un requerimiento hecho por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el sentido de instruir a los servidores públicos para modificar las fórmulas de liquidación de horas extras.

Popayán, Abril 22 de 2020

Doctora
MARIA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional
Atte. NATALIA TRUJILLO GÓMEZ
Enlace Entidad Territorial Cauca
ntruji1log@mineducacion.gov.co
Ministerio de Educación Nacional
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de modificar formula de liquidación de horas extras en el Manual de Parametrización del sistema de nómina "humano".

Cordial Saludo:

Mediante concepto jurídico emitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura del Cauca, para dar respuesta a reclamación administrativa de reliquidación de horas extras, expone que el Consejo de Estado, mediante fallo del 1 de febrero del 2018 concluyó:

"Cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada de trabajo ordinaria establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o a los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de dicha disposición..."

"Para tales efectos se deja claro que la jornada máxima legal que debe tenerse en cuenta es la establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, esto es, 44 horas semanales y 190 mensuales y que el pago del trabajo suplementario se realizará de conformidad con los porcentajes señalados en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 ibidem".

De conformidad con el anterior parámetro jurisprudencial, los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, están condenando al Departamento del Cauca a reliquidar el trabajo suplementario de horas extras diurnas y nocturnas, extras en dominicales y festivos, extras nocturnas en dominicales y festivos de los vigilantes, empleando para el cálculo el factor de 140% horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no 240%.



Departamento del Cauca

ordenando el pago de las diferencias que resulten a favor del demandante como resultado del reajuste, sentencias que vienen siendo confirmadas por el Tribunal Administrativo del Cauca.

A la fecha, la liquidación de horas extras se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Parametrización y Formulación de Conceptos de Nómina, establecido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las competencias que le confiere la Ley 715 del 2001, tiene parametrizado en las fórmulas de liquidación una constante de 240 horas.

Por lo anterior, de la manera más atenta se solicita instruir a los servidores públicos competentes para que se modifique las fórmulas de liquidación de horas extras en el Manual de Parametrización, efectuando el cálculo sobre 190 horas mensuales que corresponden a la jornada ordinaria laboral mensual, y no de 240, ya que en el Departamento se ha presentado varias condenas en contra de la entidad territorial, las cuales deben ser pagadas con recursos propios.

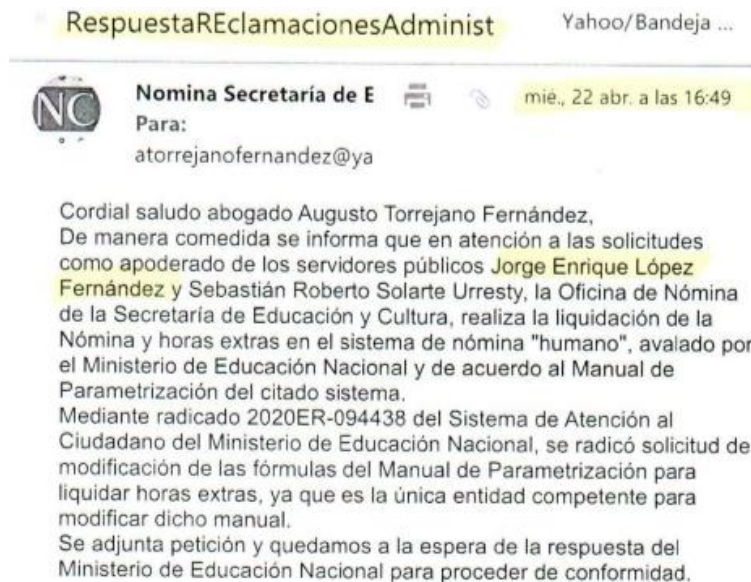
Cordialmente,

JORGE OCTAVIO GUZMAN GUTIERREZ
Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: Virginia Balcázar Ortiz, Profesional Especializado, Oficina Jurídica Educación
Laura Cristina Cárdenas Salas, Abogada Contratista Despacho Educación
Proyectó: Alix Amanda Navia Meneses, Profesional Universitaria (E), Oficina de Nómina Educación

¹ Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho. - Radicado. 19001333100320130032801. Demandante. Eibar Nilson Latorre. Demandado. Departamento del Cauca. -Fecha de la sentencia. 30 de septiembre de 2016. -Magistrado ponente. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO. -Descriptor. Trabajo suplementario.- Restrictor. Horas extras de celadores territoriales.

Ahora bien, respecto a la respuesta a la petición de febrero de 2020 (fl 4 – 10 ARCHIVO ANEXOS), donde se solicitó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas por el actor como vigilante – celador de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EZEQUIEL HURTADO de Silvia, Cauca, esta fue respondida mediante correo electrónico de 22 de abril de 2020 (folio 34), **sin resolver de fondo las pretensiones del accionante, lo que configuraría un silencio administrativo negativo.**



Conforme lo anterior, no hay claridad respecto del acto administrativo demandado, dado que la respuesta de la entidad demanda no contiene una decisión de la administración y no sería susceptible de control judicial, razón por la cual **debería demandarse el acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo dada a la petición de febrero de 2020** (fl. 12 anexos), donde se solicitó la reliquidación de salarios y prestaciones con base en las horas efectivamente laboradas por el actor como vigilante – celador de la I.E. JUAN XXI de Mercaderes, Cauca.

En tal sentido se deberá individualizar correctamente el acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

2.- La remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales. (Cargas procesales).

Según lo previsto en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, de las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Sin embargo la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, así:

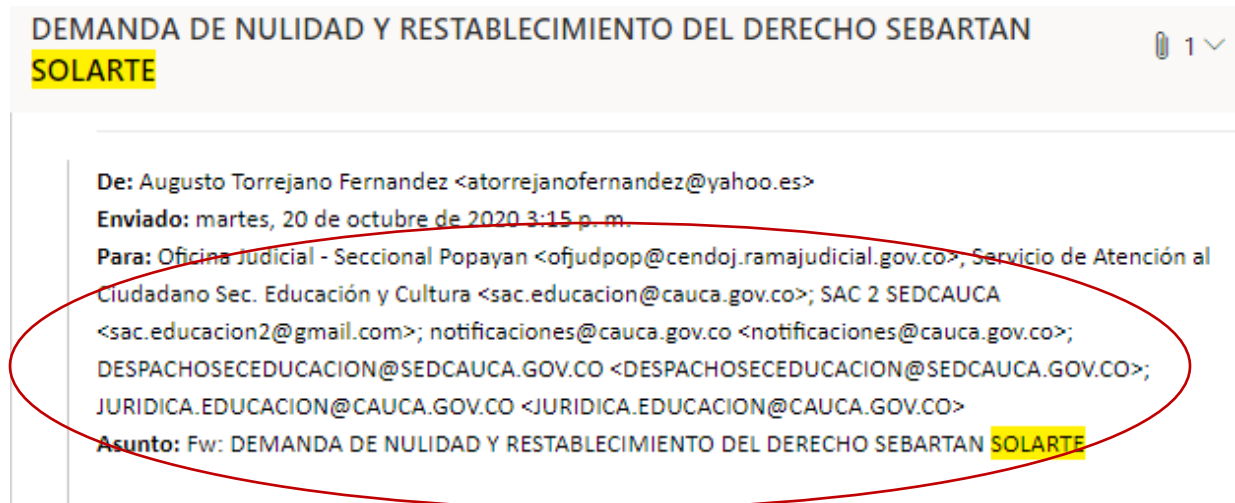
ARTÍCULO 6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará

por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta el Despacho). En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, no se evidencia, ni se acreditó por la parte actora, la remisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA, ante este Despacho, sujeto procesal que cuenta con correos exclusivos para notificaciones judiciales.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se individualice correctamente el acto administrativo demandado y se acredite debidamente la remisión de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA ante este Despacho. Para tal efecto las direcciones con las que cuenta el Despacho son las siguientes: mapaz@procuraduria.gov.co;

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

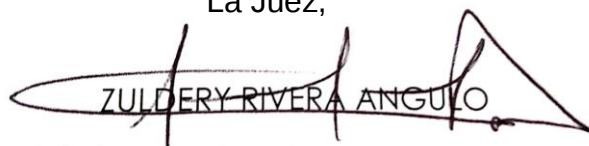
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 de junio de 2020. atorrejanofernandez@yahoo.es

Se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con la C.C. nro. 12.132.604, T.P. nro. 126.730, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl. 2 ANEXOS).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00153-00
Demandante: JHOVAN ALEXIS ORDOÑEZ GUEVARA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 827

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por JHOVAN ALEXIS ORDOÑEZ GUEVARA identificado con C.C. nro. 1.007.431.416 (víctima directa), LAURENTINO GUEVARA identificado con C.C. nro. 10.553.122 y ADRIANA ORDOÑEZ HURTADO identificada con C.C. nro. 1.007.431.447, por medio de apoderado, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados, en virtud de las lesiones que padeció la víctima en hechos ocurridos el día cuatro (4) de agosto de 2018, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en calidad de soldado Regular Multimisión orgánico del Batallón de Infantería nro. 56. Cr. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, ubicado en Popayán, Cauca (folio 15 archivo 04).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios archivo 08), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1 demanda), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fls. 2 - 3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 3 - 4), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls. 4 - 5), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 6 - 7), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls 7 - 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el cuatro (4) de agosto de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el cinco (5) de agosto de 2020.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 31 de julio de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por seis (6) días.

Se expidió constancia de conciliación prejudicial el quince (15) de octubre de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintiuno (21) de octubre de 2020.

Conforme se indicó en el acta de reparto (archivo 01), la demanda se presentó el veintiuno (21) de octubre de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

21/10/2020

Gmail - TRASLADO DE DEMANDA



Janeth Delgado <janethdelgado.n@gmail.com>

TRASLADO DE DEMANDA

1 mensaje

Janeth Delgado <janethdelgado.n@gmail.com>
Para: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

21 de octubre de 2020, 13:43

Historia Clínica Johan Ordoñez_pagenumber (1).pdf

Auto de archivo 26 de febrero de 2019 - ID 010 ...

Señores:

EJERCITO NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA

Por el presente medio, me permito dar traslado de demanda Contencioso Administrativa en medio de control de Reparación Directa.

Demandante: JHOVAN ALEXIS ORDOÑEZ
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Adjunto envío LA DEMANDA Y SUS ANEXOS contenidos en 140 folios

En razón a que no se acreditó la remisión a la Procuraduría Delegada para este Despacho, ni a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por grupo accionante conformado por JHOVAN ALEXIS ORDOÑEZ GUEVARA identificado con C.C. nro. 1.007.431.416 (víctima directa), LAURENTINO GUEVARA identificado con C.C. nro. 10.553.122 y ADRIANA ORDOÑEZ HURTADO identificada con C.C. nro. 1.007.431.447, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que remita la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

La parte actora acreditará de manera inmediata al Despacho la remisión de la demanda a la Procuraduría y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la PROCURADURIA DELEGADA ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a la entidad accionada.

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

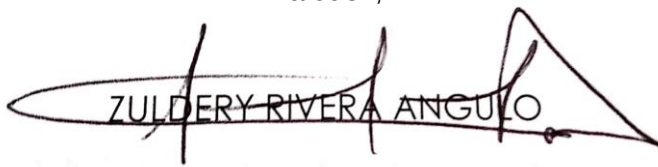
Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: janethdelgado.n@gmail.com

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte accionante, a la abogada YANET DELGADO NOGUERA identificada con C.C. 34.330.460, T.P. nro. 294.662 del C. S. de la Judicatura, conforme los poderes conferidos (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00175-00
ACCIONANTE: JOSE CHIRIMÍA CUERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE POPAYÁN;
ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLÍN y DIRECTOR GENERAL DEL INPEC.
ACCIÓN: TUTELA

Auto Interlocutorio núm. 852

Auto Admite Tutela y Vincula a Director
General del INPEC

JOSE CHIRIMÍA CUERO, identificado con TD 14597, recluso en el pabellón 4 especial indígena del Establecimiento Carcelario de Popayán; presenta solicitud de TUTELA en contra del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SAN ISIDRO de la ciudad de Popayán y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL de la ciudad de Medellín, a fin que le sean amparados los DERECHOS FUNDAMENTALES a la intimidad, comunicación privada, libertad de expresión y derecho a la información; supuestamente vulnerados al parecer por dichos centros carcelarios, puesto que se han negado a programar una cita virtual con su compañera sentimental DIANA MARIA ZAMORA, identificada con T.D 7801, quien también se encuentra privada de su libertad en el Establecimiento Carcelario el Pedregal de la ciudad de Medellín.

De esta manera, pretende se actualicen los formatos de visitas para acceder a tener visitas virtuales con su compañera sentimental.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, este Despacho ordenará la vinculación del Director General del INPEC como parte demandada dentro de la tutela bajo estudio.

Por estar ajustada a derecho se admite la solicitud de tutela, y para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela presentada por el señor JOSE CHIRIMÍA CUERO, identificado con TD 14597, recluso en el pabellón 4 especial indígena del Centro Carcelario de Popayán; contra el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN y el ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN, de acuerdo con lo establecido en esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC como parte demandada dentro de la tutela de la referencia.

TERCERO: Notificar la admisión de la tutela al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN y al Director General del INPEC, a través de su representante legal.

Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

CUARTO: Vincular y notificar de la presente acción constitucional a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO: Requerir a los representantes legales de los ESTABLECIMIENTOS CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, del PEDREGAL DE MEDELLÍN y al Director General del INPEC, para que informen sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (02) DÍAS.

SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

Se comisiona al Director del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE POPAYÁN- para que efectúe la notificación personal al interno de la presente providencia, y remita escaneada la constancia de su notificación.

DECRETO DE PRUEBAS.

Primero.- Oficiar al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE POPAYÁN, al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL PEDREGAL DE MEDELLÍN y al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, para que con destino a este proceso y en un término máximo de dos (02) días hábiles presenten un informe en donde señalen que medios digitales se les ha brindado a los internos para que puedan realizar visitas virtuales con sus seres queridos.

De igual manera, deberá precisar cuál es el protocolo administrativo que se esta adoptando por parte de dicha institución para que los reclusos puedan acceder a las visitas conyugales y si es posible que los internos accedan a visitas virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO